

LA CONCESION DEL MARQUESADO DEL CERRO DE LA CABEZA

*Por Enrique Toral y Fernández de Peñaranda
Consejero de Número del Instituto de Estudios Giennenses*

EL original de la Real Cédula de concesión, escrita en papel con bella caligrafía, dentro de historiada orla, pertenece a D. Enrique Rodríguez Montané, que galantemente ha facilitado al Instituto una fotocopia para su publicación, precedida de estas palabras:

«Hace tiempo que pensaba escribir un libro sobre el contenido de esta fotocopia. Después he creído que con la reproducción fotográfica, prestaba una más fehaciente aportación a la Historia del Santuario de la Virgen de la Cabeza, dejando que los lectores formasen su propio juicio, después de leer un documento de autenticidad indiscutible.

He pensado también, que las fotocopias evitarán el peligro de que desaparezca, tan bello documento, si se perdiera el original, que yo poseo. Sobre el Santuario de «La Virgen de la Cabeza y de la Dehesa en que está enclavada», se han escrito y dicho muchas inexactitudes y como yo tengo amplias y veraces documentaciones referentes a ambos, seguiré publicando fotocopias de los documentos que poseo, para aclarar, no pocas nebulosas que se han propagado, entre ingenuos de buena fe, entre fanáticos, de los que decía Balmes, que son los que tienen un sentimiento religioso extraviado, o entre los interesados que han querido que sus intereses prevalecieran sobre la verdad. Otro pleito curioso, tuvo lugar, no contra la propiedad de la dehesa, sino entre el Obispado y la Cofradía, de Andújar, que terminó con una sentencia del Papa a favor de la Cofradía. Creo también que será interesante publicar una fotocopia de este pleito.

Hay un refrán que dice "en todos los tiempos cuecen habas y en el nuestro a calderadas» y como muchos refranes, refleja la verdad, he pensado que también será interesante, publicar fotocopia de escrituras notariales y otros documentos todos con sus correspondientes firmas para desvanecer las nebulosas de nuestros días.

Por lo pronto esta primera fotocopia desvanecerá la nebulosa creada por quien debía haberse enterado antes de hablar a tontas y a locas.

Un día se me dijo a mí, que la propiedad particular de la dehesa de la Virgen de la Cabeza, tenía su origen en la desamortización de Mendizábal. Confieso que me quedo perplejo ante tan rotunda afirmación. Luego pensé, que todos los días son días de aprender y ese día aprendí yo, que Felipe II el fundador del Escorial, fue precursor de Mendizábal».

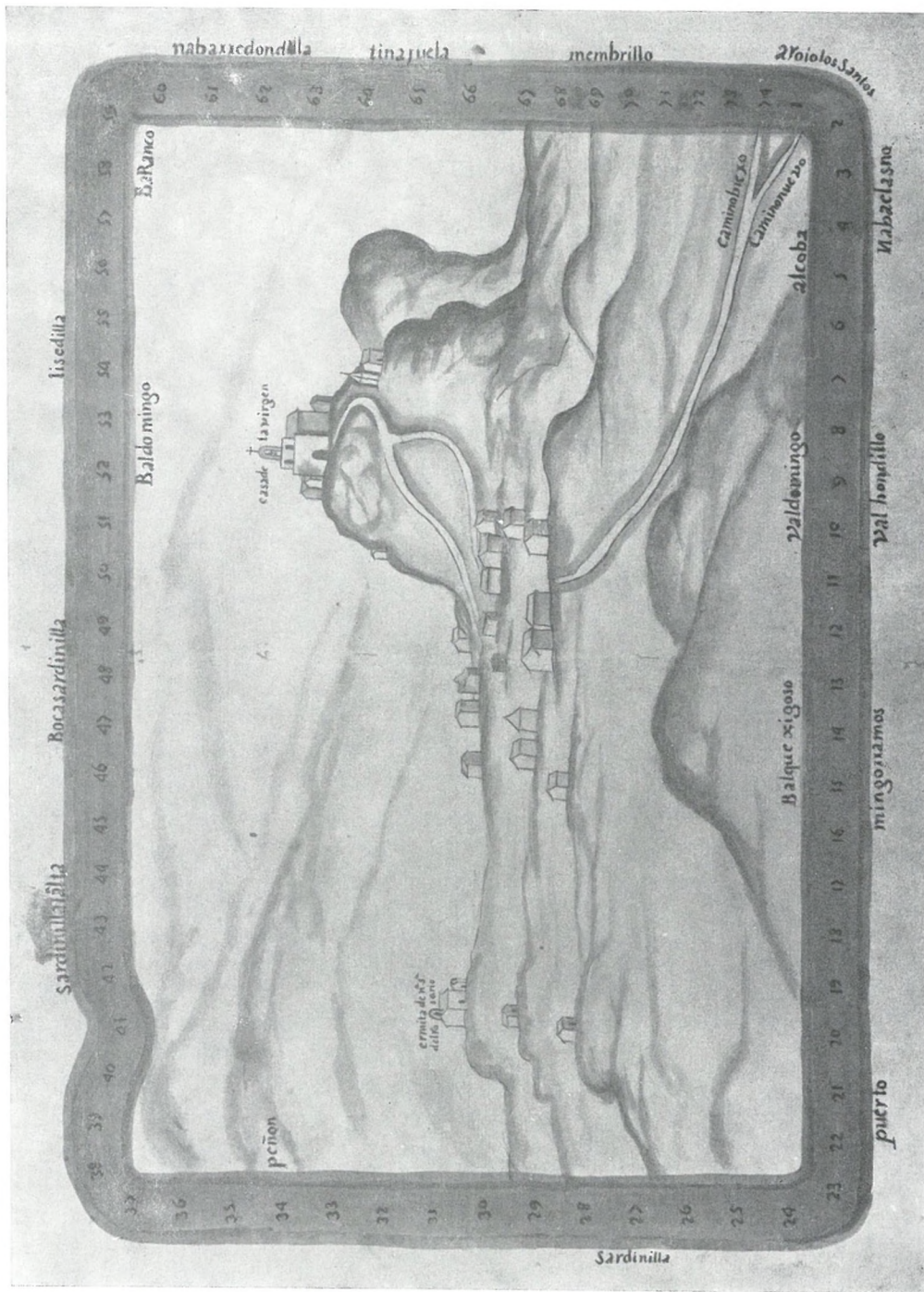
El asunto es, empero, mucho más complejo. Por lo pronto hay que observar el hecho inusitado de que la Real Cédula se expidiese ochenta y dos años después de la concesión, y que en ella se haga larguísima relación de los pleitos habidos entre la Ciudad, el Patronato y Cofradía y el Fiscal Eclesiástico del Obispado de Jaén, contra el concesionario D. Alonso de Tavira, para que se retuviese la merced en la Cámara.

Los autos originales y dos curiosísimas pinturas aportadas como una de las pruebas, se conservan en el Archivo Histórico Nacional: Procesos, legajo 5.079 año 1781, diciembre núm. 2 y el asiento del Decreto de Gracia en el libro 2.572, año 1698 núm. 91 y libro 2.753, año 1781 núm. 5.

De ellos y de la Real Cédula, que además publicamos íntegra, hemos extraído como más importantes algunos datos, que se citan con errores en la excelente obra de nuestro Consejero, desgraciadamente fallecido, D. Carlos de Torres Laguna y que estimamos de vital importancia para la Historia del Santuario.

El Decreto de concesión dado por Carlos II en Madrid en 17 de enero de 1698, dirigido al Gobernador del Consejo es este:

«En consideración a los méritos y servicios de D. Alonso de Tavira y Benavides, le he hecho merced de titular su casa con el título de Marqués del Cerro que llaman de Nra. Sa. de la Cabeza, cuja hermita está



LAMINA 1.ª Vista del Santuario y sus contornos
 Por D. Matías Martínez de Misa.

en dehesas propias de D. Alonso; concediéndole en dicho sitio jurisdicción alta y baxa, civil y criminal, mero misto imperio, señorío y vasallaje, según la zédula de factoría en toda tierra es que tiene la propiedad. Tendrase entendido así en la Cámara para su execución y cumplimiento y se le dará el despacho necesario».

El importe de la media annata ascendía a 2.250 ducados; 750 de ellos por el preceptivo título de Vizconde cancelado.

Para valorar la jurisdicción, declaró D. Alonso, y ya veremos la importancia de esta declaración, que el dicho sitio tendría media legua en conjunto con poca diferencia, sin vecindad. Por ello pagó sólo 30.000 maravedís de plata al contado.

La Ciudad de Andújar, con su Ayuntamiento, luego que se le participó la concesión del Título, la celebró con públicas manifestaciones de regocijo, manifestándolo por medio de sus cartas y de sus capitulares, haciéndolo asimismo la Cofradía.

No obstante esta pública celebración es lo cierto, que la Ciudad de Andújar se opuso, presentando petición ante el Consejo de Castilla en Sala de Justicia, solicitando que por ser privativa de la Ciudad la jurisdicción en todos sus términos, se retuviese la merced. A esta petición salieron apoyándola el Fiscal Eclesiástico del Obispado de Jaén y la Cofradía del Santísimo de Nuestra Señora de la Cabeza de Sierra Morena, presentando sendos memoriales y pidiendo se les diese traslado, a lo que se accedió en 23 de abril de 1698.

El mismo día, D. Alonso pidió se le diese certificación de la merced.

La Cámara por Decreto le mandó que justificase la propiedad que tenía sobre las dehesas y términos que comprendía la merced y para ello presentó varias escrituras, pidiendo que a su vista se le diesen los despachos necesarios para que tuviese efecto la merced que se le tenía concedida. De esta petición se dio traslado.

La Cofradía usando de él, alegó que se le debía denegar la merced en lo perteneciente a la denominación del Cerro de Nuestra Señora de la Cabeza, porque en ella se contenía que el Título era de Marqués del Cerro de Nuestra Señora de la Cabeza, cuya ermita expresó estaba en sus propias dehesas, y de la justificación que había dado de la propiedad el mismo D. Alonso, se hallaba que se reducía únicamente a la

hierba, bellota, tierras de labor, de los sitios que llamaban Valdomingo, Peñón, Alcoba, Barranco y Valdequijoso, sin que comprendiese ni se extendiese a otra cosa del Cerro de Nuestra Señora, en que estaba sita su ermita ni de su plaza, huertas, viñas ni heredades y además que las hierbas, bellota y tierras de labor de la Alcoba y el Barranco, se concedieron con la finalidad de que quedasen libres para los ganados de la Romería de las Fiestas de Entreaños.

Así:

a) En dos ocasiones que se quisieron edificar unas casas en la plazuela del Santuario, se derribaron por mandato de la Justicia.

b) El Santuario había gozado de la plazuela, pozos, casas, huertas y demás propiedades de tiempo inmemorial, cobrando los arrendamientos y censos que estaban impuestos y reservados sobre sus propiedades.

En justificación presentaba:

- 1) Testimonio de las cuentas.
- 2) Testimonio de los actos judiciales.
- 3) Información de posesión inmemorial.

c) Como alegación fundamental establecía los Reales Privilegios que estaban concedidos a todos los circunvecinos de Sierra Morena, para que todo lo que desmontasen a pala y legon, fuese suyo propio y habiendo los devotos desmontado y roto el Cerro y su contorno a pala y legon para el Santuario, éste había adquirido legítimamente su dominio y propiedad.

Entre ellos, figuraba la escritura de cesión que en 31 de julio de 1572, hizo Juan Alonso de Piedrola en favor de la Cofradía del sitio de La Alcoba.

(Esta es cuestión accidental, pues de la contestación de D. Alonso se deduce:

- 1) Que esta cesión fue anterior a la compra a Felipe II.
- 2) Que la Cofradía sólo tenía el uso que fue el que traspasó a Juan Navarro por el tributo de 5.000 maravedís, y éste lo cedió a Juan Alonso de Piedrola, que lo volvió a ceder a la Cofradía, con condición

que de no comprar la propiedad la Cofradía, no pudiese hacerlo otra persona que el propio Piedrola, como así se hizo por la venta de Felipe II).

ALEGACION DE DON ALONSO

Se debían dar los despachos, porque la contradicción no tenía fundamento, pues los cinco sitios eran de su propiedad y mayorazgos, en virtud de legítimos títulos, porque:

a) La compra que hizo Juan Alonso de Piedrola en la venta que por comisión de Felipe II hizo D. Jerónimo de Fuentes,

La venta de los cinco sitios fue en posesión y propiedad perpetuamente y no sólo la hierba, bellotas y tierras de labor.

b) Que hecho el remate se opuso la Cofradía, pretendiendo se le hiciese merced de dichos sitios o se le diesen por lo tanto, pagando 50 ducados y Juan Alonso otros 200, sin que el Patronato y la Cofradía mejorasen su postura.

c) Que ante ello hizo segundo remate de la propiedad, despachándose escritura de venta en 20 de abril de 1573.

d) Que Juan Alonso de Piedrola, fundó mayorazgo sobre dichos sitios.

e) Que el Patronato y la Cofradía, pusieron dos pleitos ante los Consejos de Castilla y de Hacienda, así sobre las condiciones, como sobre la subsistencia de la venta.

f) Que remitido por el Consejo de Castilla al de Hacienda, en vista de unos y otros autos, se había pronunciado sentencia de vista en 12 de octubre de 1577; de revista en 5 de marzo de 1578, y la ejecución, por Real Cédula de 24 de enero de 1579, por lo que oponía la excepción de cosa juzgada.

g) Que la Cofradía no era parte para la contradicción, además, porque el derecho que antes de la venta tenía para poner colmenas, lo había cedido a un tercero y sólo se había exceptuado el pasto de hierbas y frutos de bellota, por el tiempo de la víspera y día en que se celebraba la fiesta en dicho Santuario.

h) Que el resto del año, estaba D. Juan Alonso en la posesión de percibir y cobrar dichos frutos como dueño y señor.

i) Que esto se probaba con los censos que diferentes Hermanos y Cofradías hacían desde aquel tiempo en favor del propio mayorazgo, pagando sus pensiones y réditos por razón de las casas que cada uno tenía labrada en los sitios de La Alcoba y Barranco, acompañando once escrituras originales.

j) Que el derribo de las casas de D. Juan Alonso de Piedrola, no fue por defecto de propiedad, sino por el impedimento que suponía para la plazuela formada para el concurso y comercio de dicha fiesta y por eso no había sido la resolución por juicio contencioso, sino por acuerdo de la Ciudad.

Finalmente alegaba que el pleito se había movido por sus émulos y que se había comprometido el Rvdo. Obispo de Jaén para pagar los gastos.

Es curioso observar cómo se va complicando esta disputa y cómo las partes van reuniendo más argumentos a su favor y apuran más y más los antecedentes históricos, lo que se ve claramente por el siguiente alegato del Patronato y Cofradía, en que puntualizan con más exactitud el fundamento de sus pretensiones de retención de la gracia.

Así:

1) La propiedad de Tavira era sólo de la hierba, bellota y tierras de labor de los sitios de Valdomingo, Peñón, Alcoba y Barranco, como se veía de las propias escrituras, por lo que no sería de menor reparo el tanteo y puja que se había hecho por parte del Santuario en 1573.

2) (Y esto es nuevo). Que en la ejecutoria del Consejo de Hacienda de 1578, no era de aprecio para el caso, porque en ella sólo litigó la Ciudad de Andújar y fue únicamente sobre los pastos, que dicha Ciudad quería que fuesen comunes.

3) Y es curiosa la relación que hace por primera vez de la postura que en 1572 hizo D. Juan Alonso de Piedrola para la compra:

«...el que con toda distinción expuso que tenía dos Colmenares suyos propios, que se llamaban uno el Peñón, y otro Valdomingo, y que por éste daba trescientos ducados, y por el otro doscientos; y que así

mismo hacía postura en dos posadas, que la una se decía Alcova, que era de la Cofradía de Nuestra Señora, y otra en el Barranco que poseía Lucía de Aguilar y quedándole la Yerba, Bellota y Tierras de labor que en ellas hubiere, daría seiscientos ducados...».

De aquí se comprobaban dos cosas: Que en dichos sitios que llamaban la Posada y Colmenares, había unos dueños particulares que los habían fabricado y desmontado y otra que en ellos no se vendía la propiedad.

La conclusión era clara:

«...que no siendo la Hermita de Nuestra Señora, sus Casas, Plaza, y Huertos, tierras de pan llevar, yerba, ni Bellota, mal podía decir el Don Alonso que tenía en ello propiedad, ni que estaba comprendido en su venta...».

Que la razón de tener estas propiedades los particulares, provenía de la Ley del Fuero de la Ciudad de Andújar.

Que el Santuario (léase la Cofradía y Patronato), había dado veintitrés suelos a censo perpetuo además de los que estaban presentados de 1550 a 1683, que se habían ido reconociendo por los herederos, estando el Santuario en la quieta y pacífica posesión.

* * *

Señalado día para la vista, la Cámara por Decreto de 28 de Abril de 1.700, acordó se remitiesen los autos al Consejo.

Ante el Consejo la Ciudad de Andújar presentó pedimento, exponiendo que a su instancia se había pedido la retención de la Gracia, siendo su fundamento principal el Privilegio Rodado del Rey D. Enrique IV, confirmado por sus sucesores, de que ella ni su tierra se pudiera separar de la Corona Real, no pudiéndose dudar que el Cerro de La Cabeza, con todo su distrito y dehesas eran y habían sido siempre tierra y jurisdicción de la Ciudad y que la Gracia era en su perjuicio.

Efectivamente, el Privilegio de Enrique IV, dado en Segovia en 18 de junio de 1467, dice textualmente:

«Quiero, e me plaze, e es mi merced, e deliberada voluntad, y final intención, lo qual quiero que aya fuerça, e vigor de ley, así como si

fuesse fecha, e promulgada en Cortes, que essa dicha ciudad, è su tierra, è la justicia, e su jurisdicción ciuil, y criminal, alta, é baxa, é mero-mixto imperio della, agora, è de aquí adelante, para siempre jamás, sea mía, y de los Reyes que sucedieren en estos mis Reynos, è de la Corona Real dellos, è se no pueda apartar, nin diuidir della, nin enagenar, nin dar, nin donar a Reyna, nin a Príncipe heredero, nin a Princesa, nin Infante, nin a Duque, nin a Marqués, nin a Conde, nin a Maestre, nin a otro Cauallero, nin Perlado, nin persona, nin personas algunas de qualquier estado, nin condición que sean».

D. Alonso, al evacuar traslado, pretendió negar la validez del Privilegio, pues no estaba confirmado por los Reyes Felipe IV y Carlos II; que no había tenido ejecución y principal observancia como demostraba la exención que había logrado la Villa de La Higuera, no obstante la alegación por Andújar de su Privilegio y alegando además diversos defectos procesales.

Traslado sobre traslado en 25 de Agosto se persona en el pleito el Fiscal Eclesiástico del Obispado de Jaén, coadyuvando el derecho de la Ciudad de Andújar, pidiendo la retención de la gracia y alegando:

«... por ser cierto que el Cerro que llaman de la Cámara, que está sita la Hermita y Templo de la Santa Imagen, Casas, y habitaciones del Rector y Capellanes, se llamaba antes Cabezón, y después de la aparición de la Santa Imagen, que hace más de quatrocientos años, se intitulaba el Cerro de la Cabeza; el qual y todo aquel territorio había sido siempre de la jurisdicción de la Ciudad de Andújar, y la propiedad de las heredades de los particulares que las habían desmontado a Pala y Legón, según el fuero antiguo de dicha Ciudad: QUE también era cierto que en esta conformidad, los devotos de la Santa Imagen y sus Criados, habían desmontado todo el territorio que llaman del Cerro, que será de distrito más de media legua, en que se habían fabricado Casas, y hecho Huertos, Plaza, Calles, Pozos, y demás cosas necesarias para la habitación y servicio de ocho Capellanes con su Rector; que asistían en él, y catorce Hermitaños que cada uno tenía su Casa, con otros muchos Criados y sirvientes, que tenían en dicho Cerro continua residencia, de cuyas propiedades siempre el Satuario había sido y era el dueño absoluto, cobrando sus alquileres y tributos de las que tenía a Censo perpetuo. QUE Igualmente era cierto que en dicho Santuario

había fundadas setenta y ocho Cofradías de los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Obispados de Jaén, Córdoba, y otros; las cuales concurrían con especialidad en las festividades principales, que son el Domingo último del mes de Abril de cada un año, y el día de la Natividad de Nuestra Señora, cuyo concurso llegaría al número de veinte y quatromil personal; por lo qual no solo concurría el Corregidor de Andújar, para la administración de justicia, y evitar que sucediesen inquietudes y pendencies en concurso tan numeroso, sino es así mismo los Regidores de la misma Ciudad, poniéndose Bandas rojas por Divisas, para ser conocidos por Justicias; y aún de este modo eran muchos los alborotos y pendencies, que con grande cuidado y trabajo se pacificaban; resultando de esto quan de gravísimo perjuicio sería el que el dicho Don Alonso tubiera la jurisdicción de aquel territorio, y privarse a la Ciudad de ella, pues era preciso que sucediesen infinitos inconvenientes siendo un particular el que la exerciese, quando la Ciudad, su Corregidor, y Regidores, aún no eran bastantes para su administración en los días de las principales festividades...».

Y por primera vez se admite que una cuestión era la concesión del Título y otra la jurisdicción, porque ésta no era supuesto necesario para la denominación, sino concesión aumentativa a la del título.

Recibido el pleito a prueba por auto de 19 de Enero de 1703, se hizo por D. Alonso la que le convino, y entre los medios de prueba se valió, como veremos más adelante, de la pintura y descripción del dicho sitio, con citación de las partes.

Por fin el Consejo en Sala de Justicia por su auto de revista de 19 de Diciembre de 1705, declaró no haber lugar a la retención y que se devolviesen los autos a la Cámara para que corriese.

La resolución, no era empero totalmente favorable a D. Alonso, ya que en ella se disponía:

«... VISTO por los del dicho mi Consejo en Sala de Justicia, por Auto de Revista que proveyeron en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos cinco, Dijeron que sin embargo de lo proveído y declarado en el auto de Vista en el mi Consejo de nueve de Agosto de mil setecientos dos, en que se mandaron retener en él estos autos en quanto a la concesión de la Jurisdicción y Denominación de Marqués del Cerro de la Cabeza, se declaraba no haber lugar a la retención de ellos, y se

devolvieron a la Cámara, para que corriese la merced y gracia del Señor Rey Don Carlos Segundo, de diez y siete de Enero de mil seiscientos noventa y ocho, conque el Corregidor de la Ciudad de Andújar y Justicia Real de ella, en el día de la fiesta de Nuestra Señora de la Cabeza, que cae siempre en Domingo, en el Viernes, Sábado y Domingo, pueda ejercer jurisdicción en el Territorio que se le había hecho merced a Don Alonso de Tavira, acumulativamente con el Alcalde mayor, o Justicia que pusiere en el dicho Don Alonso...».

Con ello se volvía al punto de partida, que no debió caer en olvido, cuando D. Jerónimo de Fuentes adhesionó y vendió a Juan Alonso de Piedrola La Alcoba y El Barranco, con la condición de que el día de la Fiesta de Nuestra Señora, que cae en el mes de Abril en Domingo, doce días antes y uno después, puedan entrar en el término de La Alcoba y estén todos los géneros de ganado que allí se tuviere para bastimento de carne como para vender, lo mismo cualquier género de bestias de las personas que vinieren a la dicha casa en romería en todo tiempo del año y así mismo se ceden para dicha casa y Cofradía las casas de tienda que están cerca de dicha casa, ejerciendo la jurisdicción el Corregidor de Andújar.

Mientras esto pasaba en la Corte ¿qué ocurría en el Santuario?

Muerto el primer titular, le sucedió D. José Simón de Tavira y Cerón de la Cueva, casado con Doña Ana María de Godoy y Saavedra. Esta señora y viuda, como tutora y curadora de su hijo menor D. Félix de Tavira y Godoy, dio poder en 20 de Enero de 1760 ante el Escribano D. Francisco Durango, a favor del agente de negocios en la Corte D. Cayetano Galaz, para que acudiese a la Cámara y retirase del pleito los documentos presentados por D. Alonso de Tavira en que había fundado su derecho. Los principales eran:

1) El testamento y fundación de vínculo de Cristóbal de Piedrola y Doña Isabel Palomino, su mujer, vecinos de Arjona, otorgado en Andújar en 17 de julio de 1536, ante Alonso Yáñez.

2) La agregación de las cinco dehesas en Sierra Morena al citado mayorazgo, hecha por D. Juan Alonso de Piedrola y Doña Francisca Serrano, su mujer, en Andújar en 30 de diciembre de 1586.

3) La Real facultad de D. Carlos y Doña Juana para hacer el mayorazgo.

En 14 de mayo de 1760 se pidió por dicha Señora la posesión del mayorazgo de Piedrola, verificándose en esta forma:

«Estando en Sierra Morena, término y jurisdicción de la Ciudad de Andújar y a la linde de la dehesa de Baldomingo, en la que está situado el Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, en dicho término, cuya dehesa es conjuntamente con la de El Peñón, El Barranco, Valquequijoso y la de La Alcoba, pertenecientes al vínculo que fundó Cristóbal de Piedrola y Doña Isabel Palomino, su mujer, a el que agregó las referidas dehesas Juan Alonso de Piedrola y Doña Francisca Serrano, su mujer, cuyo vínculo y sus agregados posee hoy D. Félix de Tavira y Godoy hijo menor primogénito de D. José Tavira y Cerón, Marqués que fue del Cerro de la Cabeza, y de Doña Ana María de Godoy, su mujer, a siete días el mes de junio de 1760, D. Lucas Romero, vecino de la dicha Ciudad y apoderado de el referido D. Félix Tavira, requirió con el auto antecedente a D. Francisco Ruiz Caballero, Alguacil Mayor de los campos de el término de la referida Ciudad de Andújar, para que en su virtud le diese la posesión...».

Como se ve, para nada se habla de la pretendida jurisdicción, es más, se afirma que es término y jurisdicción de la Ciudad de Andújar, aunque sí se da a los Tavira el título Marquesal que en derecho no les correspondía, pues no habían instado la ejecución del auto en que se hizo la retención, aunque sí habían pagado las annatas.

Todavía habían de pasar veinte años para que se pidiese la ejecución, pues sólo en 16 de septiembre de 1780, se acudió por D. Félix al Consejo con dicha pretensión, concediéndose así por Decreto de 25 de noviembre, que disponía:

«...que se despache en vuestra cabeza el mencionado Título que no se expidió al expresado vuestro Abuelo, como debió haberse executado, ni tampoco al dicho Don Joseph Simeón de Tavira, vuestro Padre, Por la presente mi voluntad es que Vos el expresado DON FELIX DE TAVIRA, CERON, Y CODOY, Vuestros Hijos, Herederos, y Sucesores, cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamás, os podáis llamar, e intitular, llaméis, e intituléis, llamen, e intitulen, y os hago e intitulo MARQUES DEL CERRO DE LA CABEZA, en conformidad de la expresada Merced, hecha al citado Don Alonso de Tavira, vuestro Abuelo.

Y POR ESTA MI CARTA encargo al Serenísimó PRINCIPE DON CARLOS ANTONIO, mi muy caro, y muy amago Hijo, y Mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos, Hombres, Priorés de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Aydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier mis Juezes, Justicias, y personas, de cualquier estado, condición, preeminencias, o Dignidad que sean, mis Vasallos, Súbditos y naturales de estos mis Reynos y Señoríos, así a los que aora son, como a los que adelante fueren, y a cada uno y qualesquiera de ellos, que os hayan y tengan, llamen, e intitulen, así a Vos el dicho Don Félix de Tavira, Cerón, como a vuestros Hijos, Herederos, y Sucesores a cada uno en su tiempo MARQUES DEL CERRO DE LA CABEZA y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esenciones, preeminencias, prerrogativas, e inmunidades, y demás ceremonias que se guardan y deben guardar a los otros Marqueses de estos mis Reynos, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna.

Y PORQUE SEGUN LAS Ordenes dadas por el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que esté en gloria) a las personas a quien se diere Título de Marqués o Conde, ha de preceder el de Vizconde, y quedar este suprimido, por Despacho del día de la fecha de este os he dado Título de VIZCONDE DE SAN MIGUEL, el qual en conformidad de las dichas Ordenes queda roto y cancelado en mi Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia, y Estado de Castilla, y notado y prevenido lo conveniente en el Asiento del Libro, paraque no valga ni tenga efecto, ni se dé por perdido, duplicado, ni en otra forma en tiempo alguno.

Y SI DE ESTE MI DESPACHO y de la gracia, y merced en él contenida Vos el expresado Don Félix de Tavira, y Godoy o qualquiera de vuestros Hijos, Herederos, y Sucesores, ahora o en qualquier tiempo quisiéreis, o quisieren mi Carta de Privilegio y Confirmación, Mando a mis Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y a mi Mayordomo, Chanciller, y Notario Mayores, y a los otros Oficiales que están a la Tabla de mis Sellos, que os la den, libren,

pasen, y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidiéreis y menester hubiéreis.

Y DECLARO QUE DE ESTA Merced no debéis el Derecho de la Media-Annata, así por la creación de este Título, como por la sucesión del expresado DON JOSEPH SIMEON DE TAVIRA, vuestro Padre, y la vuestra, respecto de estar ya satisfechas; pero la deberán pagar todos los Sucesores en el expresado Título.

Y DE ESTA MI CARTA SE HA DE tomar la Razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda, a que están agregados los Libros del Registro general de Mercedes, Lanzas, y Media-annata. Dada en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil setecientos ochenta y uno. Yo El Rey &».

La jurisdicción como tal, sólo la encontramos en la posesión dada en 21 de febrero de 1805 por el Corregidor de Andújar Don José Bermejo Noriega, ante Cristóbal Antonio Valero, a D. José Francisco de Tavira Belluti, hijo del anterior, en el que se dice expresamente: «Que era jurisdicción cerrada».

LA PRUEBA

Además de la documental propuesta por las partes, se practicó, a petición de Don Alonso la vista de ojos ante el Corregidor de Bujalance, por haber sido recusado el de Andújar, levantándose sobre el terreno una curiosa pintura que reproducimos (lámina 1.^a), con explicación de su autor, que es esta:

«Don Matías Martínez de Mira, Profesor de el Arte de la Pintura y residente en esta Ciudad de Andújar, certifico en la forma que puedo que de orden y mandato de el Señor Licenciado Don Gaspar de Riovalle, Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Bujalance y Juez en virtud de particular comisión de Su Majestad y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, para la vista de ojos, reconocimiento y demás diligencias de los sitios de La Alcoba, Barranco, Valdomingo, Valdequixoxo y El Peñón, que están en Sierra Morena, término de esta Ciudad y en que es comprendido el Cerro donde están la Ermita y Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, propias de el Señor Don Alonso de Tavira Be-

navides, Marqués de dicho Cerro y gentilhombre de Cámara de Su Majestad, fui asistiendo a dicho Señor Don Gaspar de Riovalle a los dichos sitios y a la vista de ojos y reconocimiento de ellos y de su mojonera, para hacerme capaz de ella y comprender el dicho sitio, cerro y su situación para ejecutar el paño de pintura y su descripción, que se ordena y manda por dicha Comisión y habiendo asistido con dicho Señor Juez y Don Lucas de la Peña, su Ecribano, y los peritos nombrados para la dicha vista de ojos y reconocimiento, dando vuelta a la dicha mojonera y reconocido los mojones della, teniendo presente el privilegio y título de dichos sitios y reconocido y hechome capaz de todo el dicho sitio y circunstancias necesarias para formar el dicho paño de pintura y hechos los dibujos y lignias y apuntaciones necesarias para ello, formé y puse en perfección el dicho paño de pintura, que es el que entrego con esta certificación al dicho Señor Juez, en que expreso y declaro que todos los mojones de que se compone dicha mojonera y que se contienen en el dicho privilegio y título con los sitios y tierras que alindan por una y otra parte, son las que van demostradas por la cinta encarnada que contiene dicho paño de pintura, que empieza el primer mojón en el número uno y según la mojonera dando la vuelta conforme van los números seguidos hasta acabar en el setenta y cuatro, y aunque hay entre los referidos mojones patronímicos, los otros son los que dichos peritos llaman testigos y puestos después por ganaderos para el mejor orden y gobierno en cuya consideración, sólo se señalaron los expresados en el dicho privilegio y título y de que se hizo el dicho reconocimiento y los números que van fuera de la cinta son los mojones de dichos cinco sitios y dehesa y a la parte de fuera de dicha cinta encarnada, van puestos de mi letra los sitios y dehesas con quien confinan los dichos cinco sitios, según y en el lugar que le corresponde de la parte de adentro de dicha mojonera. Van asimismo puestos de mi letra los dichos cinco sitios de que se compone la dicha dehesa del dicho Señor Marqués y debajo de dicha cinta en que es comprendido el dicho Cerro, donde está la dicha Ermita y Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, sin que dentro de dicha mojonera haya heredad ni otra tierra que la que pertenece a dichos sitios, que toda está junta y contigua y sin división entre sí; y así lo he comprendido y demostrado con toda fidelidad, según mi leal saber y entender y para que conste en cumplimiento de mi obligación y por mandado de dicho Señor Juez, doy la presente en la Ciudad de Andújar,



LAMINA 2.^a Vista y descripción del Santuario de Autor Anónimo.

en primero día de el mes de noviembre de mil setecientos y tres años. Firmado Matías Martínez de Mira».

Esta interesante, decisiva para el pleito, pintura, nos ilustra admirablemente de los contornos de las dehesas que comprendían las propiedades de D. Alonso de Tavira; su ejecución nos da una mediocre idea del talento de su autor, el Maestro del Arte de la Pintura Martínez de Mira, si bien necesitaríamos conocer alguna obra suya de más empeño para poder juzgarle con más acierto.

Mas, no es la única representación gráfica que contiene el pleito; afortunadamente existe otra de gran calidad, de un sello, que casi pudiéramos llamar prerromántico, aunque como es natural, pertenece a la misma época.

Representa el Santuario con sus caminos de acceso, río, puentes, casas, plaza, corrales, arboleda y hasta secos pozos, con la particularidad de que todo lo que el artista estimaba importante, va marcado con un número, que remite a la descripción que figura en la parte baja derecha del cuadro (lámina 2.^a).

La descripción que arranca de los cuatro puntos cardinales:

SETENTRION

Sitio de las Navas, n.º 1

Sitio de los Santos, n.º 2

Viña Perdida, n.º 3

Ermita de los Siete, n.º 4

Ermita de los Siete, n.º 5

Ermita de los Siete, n.º 6

Ermita de los Siete, n.º 7

Ermita de los Siete, n.º 8

Ermita de los Siete, n.º 9

Ermita de los Siete, n.º 10

Ermita de Nuestra Señora del Rosario, n.º 11

ORIENTE

Alcornoques, n.º 12

Camino que va a Baños, n.º 13

Humilladero, n.º 14

Ermita del ermitaño Juan de Najara, n.º 15

Posada de Colmenas, n.º 16

MEDIODIA

Río Jándula, n.º 17

Arroyo del Membrillejo, n.º 0

Tienda de campo de la Cofradía de Colomera, n.º 18

OCCIDENTE

Ermita del ermitaño Juan Alonso, n.º 19

Ermita del hermano flamenco, n.º 20

Ermita de la Caballería, n.º 21

Posada de la Alcobilla, n.º 22

Con esto termina la descripción y numeración de los cuatro puntos cardinales, números 1 a 22. A continuación de Occidente dice: «DISCRECIÓN DEL STO. D. N.S.A. DE LA CABEZA». Aparecióse año de 1227. Sigue así la numeración:

Santuario, n.º 23

Humilladero, n.º 24

Algibe, n.º 25

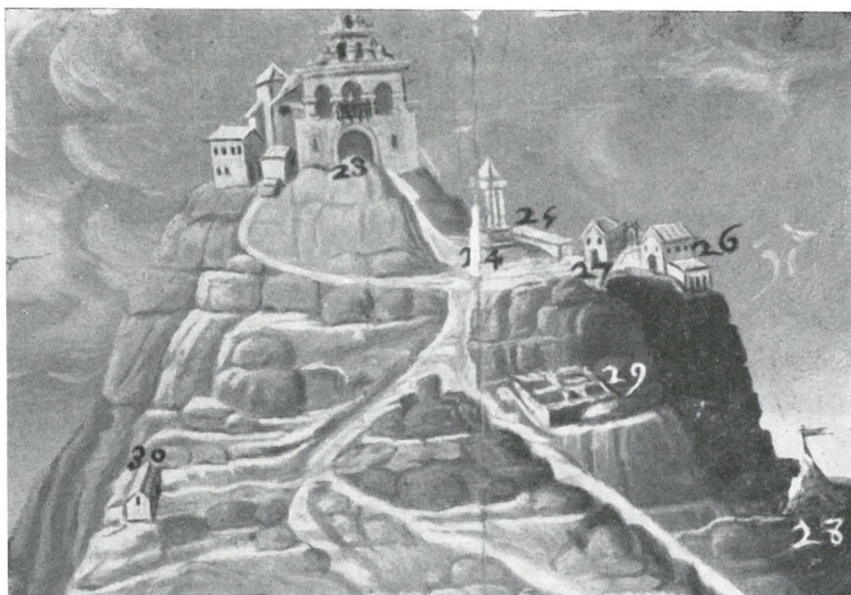
Cordobesa, n.º 26

Casa del Patronato, n.º 27

Tienda de Torrecampo, n.º 28

Casa arruinada, n.º 29

Casa de almacén, n.º 30



LAMINA 3.^a Detalle del Santuario.

Plaza, n.º 31

Calle de la Gloria, n.º 32

Casa de Arjonilla, n.º 33

Casa de Lopera, n.º 34

Casa de Montoro, n.º 35

Casa dicha Cofradía, n.º 36

Casa de la Cofradía de Baeza, n.º 37

Casa de la Cofradía de Arjona, n.º 38

Casa de la Cofradía del Carpio, n.º 39

Casa de la Cofradía de Cañete, n.º 40

Casa de la Cofradía de Víboras, n.º 41

Cinco pozos y tres pilas, n.º 42

Dos pozos en los alcornoques, n.º 43

Tienda de campaña de muchas Cofradías que se ponen último día de abril, que es la Fiesta, n.º 44.

Consideramos tan trascendental esta pintura, única existente en su época, que hemos ampliado todo lo posible el original para obtener los mayores detalles en tres fotograbados.

En la primera ampliación (lámina 3.^a), vemos en primer lugar el Santuario, número 23, en que destaca sobre el gran arco de entrada, el balcón de hierro, en que se exponía la Virgen, el Humilladero, número 24, el Algibe, número 26, la casa llamada La Cordobesa y la tienda de Torrecampo, la casa arruinada, número 29, y la casa almacén, número 30. Todo esto ocupaba la parte superior del Cerro.

La segunda ampliación (lámina 4.^a), contiene el detalle de la parte central de la pintura. Fundamentalmente vemos la plaza y la Calle de la Gloria, nombre expresivo por sí sólo de que constituía el acceso al Santuario; a la izquierda de este camino, hay un gran corral para ganado, con entrada por otro descendiente, que no está numerado.

Finalmente (lámina 5.^a), representa el acceso al Cerro con el Río Jándula, número 17, con su único puente y Arroyo del Membrillejo. A un lado las dehesas de las Cofradías de Víboras, Arjona y Baeza.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, podemos deducir algunas conclusiones.

A nuestro entender, cuando se produjo la venta de las colmenas a Juan Alonso de Piedrola, el único propietario de derecho era el Rey, aunque por costumbre, y aún por Fuero, se habían constituido como dueños Piedrola, la Cofradía y algunos particulares, como la tan traída y llevada en los autos María de Aguilar.

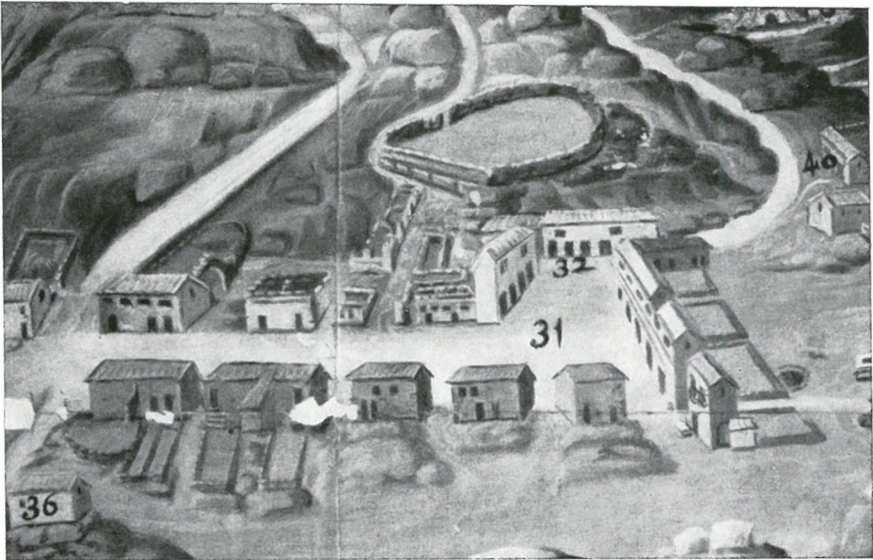
Al efectuarse la venta, vieron lo endeble de su posición los de la Cofradía y por ello acudieron a Felipe II, para que se les admitiese postura, lo que consiguieron, pero no llevaron a su total efecto, sin duda porque al estar como estaban en la posesión pacífica del Santuario, puentes, casas, plaza y terrenos de labor, pensarían que no era necesario invertir cantidades de dinero, de que seguramente no dispondrían, quedando así por entonces unos y otros en la pacífica posesión y actuando todos en cada una de sus esferas como propietarios.

La vanidad de D. Alonso Tavira, de tener jurisdicción sobre sus cinco dehesas, hizo el resto. Gentilhombre de Carlos II, consiguió primero el Título y que se agregase al mismo la jurisdicción, declarando falsamente a efectos del pago de la misma en 25 de febrero de 1698, que el dicho sitio tendría media legua en conjunto con poca diferencia, sin vecindad. Por esta razón de no tener vecindad, sólo se le cobraron por la Real Hacienda 30.000 maravedís de plata al contado.

Al notificar el interesado a la Ciudad de Andújar la concesión del Título, se le felicitó por el Ayuntamiento en nombre de la Ciudad, pero es claro que éste no conducía en todos sus términos su contenido. De ahí el pleito y sus lamentables consecuencias, felizmente terminadas en nuestros días, como nos relata Torres Laguna en el libro tercero de su monumental «Historia de la Ciudad de Andújar y de su Patrona, la Virgen de la Cabeza de Sierra Morena».

El auto, a nuestro entender siempre, fue forzosamente el que se pronunció, ya que probada por los Tavira la propiedad, todo lo demás era accesorio.

Fue además puramente pragmático. Se daba la razón a D. Alonso, que podía señorear sobre los peñascos al igual que había ejercitado



LAMINA 4.^a Detalle de la parte central de la Pintura,
en la calle de la Gloria.

su propiedad su antepasado Piedrola, pero los días de mayor afluencia de público en la Fiesta Grande, su jurisdicción era ejercitada conjuntamente con el Corregidor de Andújar, lo que equivalía lisa y llanamente a no darle nada en esos días, pues era ilusoria la mera posibilidad de la discrepancia con la superior autoridad de Andújar.

Práctica también la compartida en teoría jurisdicción del Corregidor de Andújar. Cazabán, al que acudimos una vez más, publicó en su «Don Lope de Sosa», Diciembre de 1920, páginas 373 y 374, una curiosísima descripción en décimas de la Fiesta y Procesión, correspondiente al año 1644, siendo su autor D. Fermín de Sarasa y Arce, aunque no se publicó hasta 1889 en Sevilla por el Duque de T. Serclaes.

«.....»

Un clérigo encaramado,
 Sobre las andas subido,
 De cólera revestido,
 Con un bastón no delgado
 Sacude a uno y otro lado
 A aquella devota gente,
 Y yo le dije de repente:
 «El Papa que concedió
 Tal indulgencia no
 Era Pío ni Clemente»
 Luego que la fiesta empieza
 Comienzan los coscorrones
 Y dicen los bellacones
 Que es fiesta de la Cabeza,
 Unos caen, aquél tropieza,
 Y el clérigo en talanquera,
 Reparte por donde quiera
 Tanto al bueno como al malo,
 Absoluciones de palo
 Bendiciones de Madera.

Puesto que procuran tanto
 Alcanzar la bendición,
 Yo dudo que aquel bastón

Sin duda es de palo santo.
Los diputados en tanto
Procuran poner concierto
Y no llega el más experto
A conseguirlo de veras;
Que es pedir al olmo peras
Y predicar en desierto».

A estas décimas, el propio autor puso estos comentarios:

«...Es tanto el concurso, que cuando sale la procesión va sobre las andas un sacerdote revestido y lleva un grueso palo, con el cual sacude famosos palos, y no basta para que dejen de llegar a la reja de hierro dentro de la cual va Nuestra Señora que como una jaula fuerte y espesa, y todo es menester.

La Ciudad de Andújar nombra Piostre y Diputados, algunos caballeros que gobiernan la procesión con garrotes y bandas rojas, y no pueden valerse con la multitud, aunque no se olvidan de sus armas, y es grande el respeto que les tienen».

Si la Ciudad era casi impotente para gobernar en estos días, ¿cómo podía pretender hacerlo un particular? De ahí otra justificación de la sentencia.

Así las partes quedaban satisfechas, a fuerza de mal contentas. Y por eso los Tavira no pidieron la ejecución durante largos años.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS

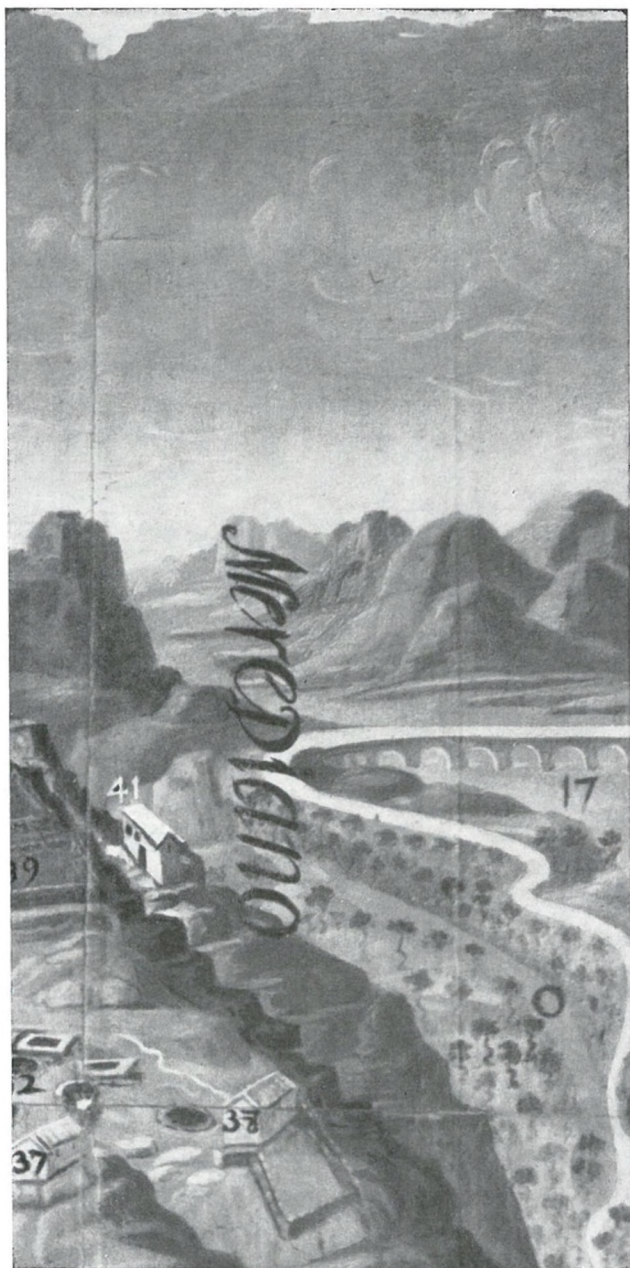
REY DE CASTILLA, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina & c.

POR QUATO por Decreto señalado de mano del Señor Rey Don Carlos Segundo (que Santa Gloria haya) de diez y siete de Enero de mil seiscientos noventa y ocho, en consideración a los méritos y servicios de Don Alfonso de Tabira, y Benabides, le hizo merced de titular su Casa con el Título de Marqués del Cerro, que llaman de Nuestra Señora de la Cabeza, cuya Hermita está en Dehesas propias de dicho Don Alonso, concediéndose en el expresado sitio Jurisdicción alta, y baja, Cibil y Criminal, Mero, Mixto, Imperio, Señorío, y Vasallaje, según las Cédulas de Factoría, en toda la tierra en que tenía la propiedad: Con cuyo motivo se ocurrió por la Ciudad de Andújar a mi Consejo en Sala de Justicia, poniendo demanda de retención de la expresada gracia, por decir había llegado a su noticia, que por Don Alonso de Tabira se trataba de obtener gracia y merced del Término del Cerro de Nuestra Señora de la Cabeza, de Sierra Morena, Tierras y Dehesas que le circundaban, titulándose Marqués de dicho Cerro; cuya pretensión era en perjuicio suyo, por ser privativa de la misma Ciudad aquella jurisdicción; y pidió se mandasen bajar al Consejo los papeles concernientes a este asunto, que hubiese en el de la Cámara reteniéndolos en la forma ordinaria, y habiéndose mandado así por parte del Fiscal Eclesiástico del Obispado de Jaén, y de la Cofradía del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza de Sierra Morena, con noticia que tubieron de la gracia y merced que queda sentada, presentaron Memoriales en

dicho mi Consejo de la Cámara, haciendo contradicción a la citada gracia, pidiendo se les diese traslado; y con efecto en veinte y tres de abril del referido año se les mandó dar sin perjuicio: En el mismo día el referido Don Alonso de Tabira, presentó otro Memorial solicitando se le diese Certificación de la mencionada merced, para los efectos que le conviniese, y hubiese lugar en derecho; y por Decreto de la Cámara se mandó que justificase la propiedad que tenía sobre las Dehesas y Términos que incluía la merced, y que se le diese traslado; y cumplimiento el Don Alonso con lo mandado en el anterior Decreto, presentó las Escrituras de propiedad y pertenencia de dichas Dehesas y Sitios, y pidió que en su vista se le diesen los Despachos necesarios, para que tubiese efecto la merced que se le tenía concedida; de lo que también se mandó dar traslado, y usando de él la Cofradía del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, presentó pedimento diciendo, que por parte del referido Don Alonso Tabira se habían presentado varios papeles solicitando, que en su virtud se le diesen los Despachos necesarios de la merced de Título de Marqués del Cerro, por suponer había justificado la propiedad de las Dehesas y Términos que incluía la citada merced, cuya pretensión se le debía denegar en lo perteneciente a la Denominación del Cerro de Nuestra Señora de la Cabeza, sitio de su Hermita, Casas, Huertas, y Heredades, imponiéndole perpetuo silencio, porque la merced que el expresado Señor Rey había hecho al mismo Don Alonso, era del Título de Marqués del Cerro de Nuestra Señora de la Cabeza, cuya Hermita expresó estaba en sus propias Dehesas, concediéndole en dicho Sitio Jurisdicción, Señorío, y Vasallage en toda la Tierra en que tenía la propiedad, por lo que se le había mandado que justificase la propiedad de dichas Dehesas y Términos que incluía la merced; y no cabía el que pudiese estendersele a otra cosa que a la propiedad de tierra que justificada tenía, pues reconocida la justificación que había hecho el mismo Don Alonso de Tabira se hallaba que se reducía únicamente a la Yerba, Bellota, y Tierras de labor de los sitios que se llamaban Valdomingo, Peñón, Alcoba, Barranco y Valdequijoso; sin que comprendiese ni se estendiese a otra cosa del Cerro de Nuestra Señora, en que estaba sita su Hermita, ni de su Plaza, Huertas, Viñas, ni heredades; y antes bien las Yerbas, Bellota, y Tierras de labor de dichos dos Sitios, se concedieron con la calidad de que quedasen libres para los ganados de la Romería de las fiestas de entre año, por-

que en la conformidad propuesta no se hallaría que el referido Don Alonso, ni sus causantes, hubiesen tenido ni gozado jamás en usufructo y propiedad nada de lo concerniente al Cerro, Hermita, Plaza, Huertas, y demás propiedades del Santuario, sino es que antes bien en dos ocasiones que se quisieron edificar unas Casas en la Plaza de aquel Santuario, se derribaron por mandado de la Justicia, y el Santuario había gozado de ella, de sus Pozos, Casas, Huertas, y demás propiedades, de tanto tiempo de memorias de hombres no había en contrario; cobrando los arrendamientos y Censos que estaban impuestos y reservados sobre sus propiedades, como todo se justificaba de los Testimonios de las Cuentas y actos judiciales que en debida forma presentaba, y en que se incluía la Información de la posesión inmemorial en que había estado la expresada Cofradía, la qual aunque conforme a derecho bastaba para provar el dominio y propiedad de aquel sitio, se hallaba corroborada con la noticia cierta de los Reales Privilegios que estaban concedidos a todos los circunvecinos de Sierra Morena, para que todo lo que desmontasen a Pala y Legón fuese suyo propio, como también se comprobaba por el mismo Título, que el citado Don Alonso Tavira había exhibido de la compra de las Dehesas y Sitios, que por ser montuosos, y para que se desmontasen, se vendieron a unos precios muy moderados; y así habiendo los devotos desmontado y roto el Cerro y su contorno a Pala y Legón para el Santuario, no era dudable había adquirido lícitamente su dominio y propiedad, que era la que había conservado por siglos enteros; resultando de esto mismo ser evidente que la tierra en que tenía la propiedad el Don Alonso, a que se restringió la merced, era únicamente en lo que tocaba a la Yerba, Bellota, y Tierras de labor de los referidos cinco Sitios; con calidad de quedar los dos denominados la Alcoba y Barranco, libres para los ganados de la Romería, sin que hubiese palabra por donde se pudiese estender la propiedad al Cerro ni a ninguna de las heredades que tenía el Santuario, y sus devotos habían roto a Pala, y Legón; y concluyó con la solicitud de que se mandase hacer como en su pedimento se contenía; de lo que se dio traslado al referido Don Alonso Tavira, por quien se respondió diciendo y alegando, que sin embargo de lo que por la Cofradía y Patronato se había dicho y expuesto, se había de servir la Cámara mandar se le diesen los Despachos según y en la forma que lo tenía pedido, negando quanto por

la misma Cofradía se había pretendido, por que la contradicción la había hecho sin fundamento de razón, y solo por emulación, pues no negaba que la concesión y merced hecha al Don Alonso de Marqués del Cerro de la Cabeza en Dehesas propias suyas, sino que también era cierto y constante que las Tierras y Dehesas de los cinco sitios llamados la Alcoba, Barranco, Valdomingo, Peñón, y Valdequijoso, eran propias y pertenecientes a su Mayorazgo, en virtud de tan legitimos títulos, como el remate y venta que se hizo a favor de Juan Alonso de Piédrola, en virtud de comisión e instrucción que para ello tubo del Señor Rey Don Phelipe Segundo Don Gerónimo de Fuentes. QUE el Patronato y Cofradía padecía notoria equivocación; porque no era la Yerba, Bellota, y Tierras de labor las que se le vendieron, sino juntamente los otros cinco sitios y suelos, en posesión y propiedad, paraque perpetuamente por sí, sus herederos, y sucesores, los gozasen libres, según y como le pertenecían los demás sus bienes propios, que no eran de la calidad de los vendidos, pues aunque después de hecho el remate se opuso el mismo Patronato y Cofradía, pretendiendo que se le hiciese merced de dichos Sitios, o que se le diesen por tanto, confesando con estos supuestos, que no eran suyos ni le pertenecía, pasaron a pujar cincuenta ducados, sobre la qual el mismo Don Juan Alonso de Piedrola hizo otra de doscientos; y aunque por dicho Juez se le concedieron diferentes términos al mismo Patronato y Cofradía, paraque afianzase su postura y mejora, por no haberlo hecho, ni otra mejora alguna, pasó dicho Juez a hacer segundo remate de la propiedad de los insinuados Sitios, y se le dio al mencionado Don Juan Alonso de Piedrola la posesión pacífica, y de todo se le despachó la Escritura de Venta, que original había presentado, su fecha veinte de octubre de mil quinientos setenta y tres; y habiéndose fundado Mayorazgo de los citados cinco Sitios y Suelos, movió la parte del Patronato y Cofradía dos pleitos, uno en mi Consejo de Castilla, y otro en el de Hacienda, así sobre alguna de las condiciones, como sobre la subsistencia de las referidas ventas, del que remitido por el de Castilla al de Hacienda, con vistas de unos y otros autos, se habían dado los de Vista y Revista de doce de Octubre de mil quinientos setenta y siete, y cinco de Marzo del siguiente de quinientos setenta y ocho, en que se había mandado guardar y cumplir dichas Ventas y sus Condiciones en ella insertas, y para su execución se despachó Real Cédula en veinte y quatro de Enero de quinientos setenta



LAMINA 5.^a El acceso al Santuario.

y nueve, que así mismo tenía presentada; en cuyos términos no sólo estaba justificada la intención en quanto a la propiedad de los insinuados Sitios y Suelos si no que lo tenía executoriado, y a la parte del Patronato y Cofradía le obstaba la excepción de cosa juzgada que le ponía en debida forma, no siendo de estimación alguna para los puntos que se controvertían, los papeles que se presentaban, y mucho menos la Escritura de Cesión que en treinta y uno de Julio de quinientos setenta y dos, hizo Don Juan Alonso de Piedrola en favor de la misma Cofradía, lo uno porque fue muy anterior a la venta y remate de dichos Sitios y tierra de la Posada y Sitio del Alcova, y con la referida venta y lo demás que quedaba expuesto, quedó sin derecho alguno, y confesado que no le tenía, pues la pretendió comprar con la mejora que hizo, o que se le concediese por vía de merced o tanteo, porque dicha Cofradía solo tenía el uso, que fue el que traspasó a Juan Navarro por el tributo de cinco mil maravedís, el cual hizo dejación en dicho Don Juan Alonso de Piedrola, y por dicha Escritura la había vuelto a ceder a la citada Cofradía, y como entonces se trataba ya de la dicha venta y enagenación, se previno que en caso de no comprarla, y adeesarla la dicha Cofradía, no pudiese hacerlo otra persona que el nominado Don Juan Alonso de Piedrola, como inmediatamente lo hizo, comprando y pagando la propiedad; fuera de que la dicha Cofradía no era parte para la contradicción, porque el derecho que antes de la venta tenía para poder poner sus Colmenas, le tenía cedido y enagenado en otro tercero, y que sólo se había exceptuado por la dicha venta el pasto de yerbas y fruto de Bellota por el tiempo de la víspera y día en que se celebraba la fiesta de dicho Santuario, por la mucha gente que concurría de diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de la Comarca, y en todo lo restante del año estuvo y estaba el Don Alonso en la posesión de percibir y cobrar dichos frutos, como dueño y Señor de la insinuadas tierras, provándose esto mismo con los Censos que diferentes personas y Cofradías fundaron desde aquel tiempo en favor del propio Mayorazgo y sus poseedores, pagando sus pensiones y réditos por razón de la Casa que cada uno tenía labrada en dichos Sitios de la Alcova y Barranco, según constaba de las once Escrituras originales que presentaba con el juramento necesario; no sirviendo para el caso las Cuentas de Pozos y Huertas que presentó la Cofradía, por ser papeles y cuentas privadas, que no hacían feé ni prueba alguna, ni fue por defecto de propiedad el derrivo de las

Casas del dicho Juan Alonso de Piedrola en el sitio y suelo que edificaba, pues este era suyo propio, sino por la deformidad e impedimento de la Plazuela, formada para el concurso y comercio de dicha fiesta, y por eso no había sido la resolución por juicio contencioso, sino por acuerdo de la Ciudad á quien toca el gobierno de lo Político; resultando quan poco o ningún fundamento tenía la dicha contradicción, y que ésta se había hecho por emulación del Reverendo Obispo de Jaén, pues la solicitó con los émulos del Don Alonso, capitulando estos que el mismo Reverendo Obispo había de hacer el gasto del pleito, y que se había de gobernar y defender, para cuyo efecto se habían de embiar los poderes a su Agente, quien los substituyó en Estevan de Buergo Santos, según se comprovaba con el traslado del acuerdo, que en treinta de Junio del propio año de mil seiscientos noventa y ocho, había hecho la misma Ciudad, con vista de la Carta que en veinte y seis de dicho mes le escribió el citado Reverendo Obispo, sobre que dicho Agente le avisó necesitaba dinero para la prosecución del pleito, y que la Ciudad diese providencia para que el insinuado Agente pudiese continuar, que lo que la Ciudad había estrañado en el mencionado acuerdo, mediante el ajuste y allanamiento del mismo Reverendo Obispo, según y en la forma que constaba de la dicha Carta y Acuerdo insertos en el Testimonio de Blas de Nieva García, Escribano mayor de dicha Ciudad, que presentó con el juramento necesario; siendo materia bien estraña y agena de razón a vista de lo que tan claramente le asistía al dicho Don Alonso, y su justicia notoria, calificada por tantos títulos y fundamentos como llevaba propuesto; y concluyó pidiendo se desestimase la dicha contradicción, mandando que sin embargo de ella se le diesen los Despachos de dicha Merced y Título, según y en la forma que tenía pedido, de lo que también se dio traslado.

Y POR PARTE Del citado Patronato, y Cofradía respondiendo a él dijo, que sin embargo de lo que se pretendía y alegaba por el mencionado Don Alonso de Távira, se había de determinar este recurso en la conformidad que antes tenía pedido por las razones alegadas que de nuevo reproducían, fundándose que siendo la gracia de Marqués hecha al Don Alonso, limitadamente en toda la tierra en que tenía la propiedad en el Cerro que llaman de Nuestra Señora de la Cabeza, justamente se le había mandado justificar y verificar la propiedad de tierra que tenía en dicho Cerro, pues la que se provaba de las Escri-

turas de venta, era únicamente de la Yerba, Bellota, y Tierras de labor de los sitios que llaman Valdomingo, Peñón, Alcova, y Barranco, sin que hubiesen y se contubiese propiedad de otro sitio alguno y distrito del Cerro; y así el dicho Don Alonso era quien padecía la equivocación, porque no solo era expreso y literal de sus mismos Instrumentos, el ser limitada la venta a la propiedad de Yerbas, Bellotas, y tierras de labor, sino es que después de haber dado la posesión en esta conformidad, se ponía la reduplicativa por negación, diciendo no se le daba posesión más de lo que tocaba a la Yerba, Bellota, y tierras de labor de los referidos Sitios, por lo que no servía del menor reparo el tanteo y puja que en nombre del Santuario se había hecho a la citada venta el insinuado año de quinientos setenta y tres, porque fue de lo mismo que se había vendido, ni era tampoco de aprecio la Executoria que se alegaba del mi Consejo de Hacienda del año de quinientos setenta y ocho, porque en ella solo litigó la Ciudad de Andújar, y fue únicamente sobre los pastos que dicha Ciudad quería fuesen comunes, siendo así que era una de las cosas expresamente contenidas en la venta, siendo el mayor convencimiento de haber sido limitada a las tres especies de Yerba, Bellota, y tierras de labor el que resultaba de la misma postura que en el nominado año de quinientos setenta y dos hizo el dicho Juan Alonso de Piedrola para la compra, el que con toda distinción expuso que tenía dos Colmenares suyos propios, que se llamaban uno el Peñón, y otro Valdomingo, y que por éste daba trescientos ducados, y por el otro doscientos; y que así mismo hacía postura en dos posadas, que la una se decía Alcova, que era de la Cofradía de Nuestra Señora, y otra en el Barranco que poseía Lucía de Aguilar y quedándole la Yerba, Bellota y Tierras de labor que en ellas hubiere, daría seiscientos ducados; deforma que se comprovaban dos cosas, una el que en dichos sitios que llamaban Posadas o Colmenares, había sus Dueños particulares que las habían fabricado y desmontado; y otra el que en ellas no se vendía este género de propiedad, sino es únicamente lo que miraba a pastos, Bellotas, y tierras de pan llevar, con que no siendo la Hermita de Nuestra Señora, sus Casas, Plaza, y Huertos, tierras de pan llevar, yerba, ni Bellota, mal podía decir el Don Alonso que tenía en ello propiedad, ni que estaba comprendido en su venta; y comprovándose esto mismo con la Escritura presentada el año de mil quinientos setenta y dos, en que el mismo Juan Alonso de Piedrola cedió y tras-

pasó a la parte de la dicha Cofradía y Patronato el Sitio, Posada o Colmenar de la Alcova, por cuya razón no dijo le pertenecía con los otros dos del Peñón y Valdomingo, y la razón y fundamento de tener estas propiedades los particulares, provenía de la Ley del fuero de la Ciudad de Andújar, en que se le concedía a todos los vecinos y naturales de quanto desmontasen a Pala y Legón, y así la venta se contubo en no perjudicar las propiedades adquiridas, sino es solo en lo inculto para los pastos, o para cultivar tierras que llevasen pan; resultando de lo referido el ningún aprecio que se debía hacer de las Escrituras que se presentaban, porque caso que tubiesen alguna certeza, y fuesen otorgadas ante Escribanos, que nada de esto constaba, lo cierto era que estaban desvanecidas, así porque atendiendo a el dominio que el Don Juan Alonso de Piedrola y sus causantes adquirieron por la venta, no tubieron facultad para dar a Censo ningunos sitios, sino es que estuviesen de tierras de labor, como por que por las notas puestas en las mismas Escrituras se decía que estaban perdidas, y se provaba no haber tenido efecto ni subsistencia, y así se comprobaba por el hecho de la Casa que el mismo Piedrola empezó a fabricar, y se le mandó derrivar y derrivó con efecto, y no por la deformidad, como voluntariamente se alegaba, sino es por el defecto de dominio en el sitio; y siendo cierto que quien había usado del dominio del sitio del Cerro, su Plaza, Casas, Huertas y demás roto a pala y legón, era el Santuario, como constaba de los testimonios que presentó en debida forma en diez y seis fojas, haber dado veinte y tres suelos a Censo perpetuo, demás de los que estaban presentados desde el año de quinientos cincuenta, hasta el de seiscientos ochenta y tres, los cuales se habían ido reconociendo por los herederos y sucesores de los imponentes, y que el Santuario había estado y estaba en la quietud y pacífica posesión de percibir y cobrar sus réditos, y todos los frutos y rentas de las demás propiedades, a vista, ciencia, y paciencia de la otra y de sus antecesores sinque hasta entonces se le hubiese puesto el menor embarazo ni contradicción; siendo escusada alegación todo lo que se ponderaba sobre si el Obispo de Jzén había ofrecido hacer los gastos por la Ciudad de Andújar, porque a este era quien primeramente tocaba la defensa del Santuario y de todos sus derechos y propiedades, sin necesitar de otro algún consorte, además de no constar que se le hubiese pedido a la Ciudad de Andújar, aunque si conviniese al Santuario obrara justamente en solici-

tarlo: Y concluyó pidiendo se mandase hacer según tenía pretendido, y se contenía en su nuevo escrito; de que se comunicó trasladado a Don Alonso Tavira, por quien se concluyó, y estándolo el pleito lexitivamente y en poder del Relator, se señaló día para su vista citadas las partes.

HABIENDOSE VISTO en mi Consejo de la Cámara, por Decreto de veinte y ocho de abril de mil y setecientos, se acordó se remitiesen todos estos autos al mi Consejo, mediante el que en diez de abril de mil seiscientos noventa y ocho, proveyó a donde las partes acudiesen a deducir su justicia: Y habiéndose bajado de la Secretaría de la Cámara los expresados papeles, por la misma Ciudad de Andújar se dio un pedimento exponiendo, que a su instancia se habían llevado al Consejo los autos causados sobre la gracia y merced de Marqués del Cerro, hecha a Don Alonso Tavira, con la jurisdicción alta y baja, en el sitio donde estaba la Hermita de Nuestra Señora de la Cabeza, Dehesas propias que allí dijo tenía: Y respecto de que por Privilegio rodado del Señor Rey Don Henrique, confirmado por los Señores Reyes sus Sucesores hasta Don Phelipe Tercero, le estaba concedida la gracia y merced de que ella ni su tierra, no se pudiesen separar de la Corona Real, por merced ni por otro título y causa, con las cláusulas más fuertes que se pudiesen desear, y con las fuerzas y firmezas necesarias para su perpetuidad, como aparecía de un tanto de dicho Privilegio y sus Confirmaciones que en debida forma presentó; no pudiéndose dudar que el Cerro de la Cabeza con todo su distrito y Dehesas, eran y habían sido siempre de tierra y jurisdicción de la misma Ciudad, y tampoco se podía admitir disputa que la gracia hecha era en su perjuicio, y por consiguiente no se podía dar lugar a ella; por lo que suplicó se mandase que la gracia y merced hecha al Don Alonso del Título de Marqués del Cerro de la Cabeza y su Jurisdicción, se retubiese en mi Consejo en la forma ordinaria, con todos los autos hechos en su virtud; de cuyo pedimento se dio traslado al citado Don Alonso; y contestando a él, expuso que hallándose litigando pleito en mi Consejo de la Cámara con el Patronato y Cofradía de Nuestra Señora de la Cabeza de Sierra Morena, sobre el cumplimiento del relacionado Real Decreto y merced que dicho Señor Rey Do. Carlos Segundo le hizo de Título de Marqués del Cerro, con la jurisdicción, según y en la forma que en el propio Decreto se contenía, el que se mandó executar por otro de la Cámara de veinte y dos de

enero de mil seiscientos noventa y ocho; y siendo así que sustanciado el referido pleito por otro de veinte y ocho de abril se mandaron remitir todos los autos a mi Consejo, sin que la Ciudad hubiese hecho diligencia alguna en el discurso de los dos referidos años, pretendió se retubiese dicha gracia y merced, fundándose en el que llamaba Privilegio del Señor Rey Don Henrique, por el que la concedió que la dicha Ciudad y su tierra, no pudiese ser enagenada de mi Corona Real, cuya retención se debía denegar, y mandar que los autos de dicho pleito volviesen al mi Consejo de la Cámara, para que corriese la gracia, y en él se viese y se determinase, mediante a que todo el fundamento que tenía la Ciudad para la citada retención que pretendía, se reducía al traslado del llamado Privilegio y Confirmaciones que había presentado, los cuales no hacían feé ni prueba en juicio, ni merecían estimación alguna, por ser dados sin citación del referido Don Alfonso, y sin Despacho de mi Consejo, siendo sospechosos de falsos, y como tales los redarguyó cibilmente con el juramento y solemnidad necesaria, expresando que aunque los hubiera originales podían favorecerla, por faltarles las principales Confirmaciones de los Señores Reyes Don Phelipe Quarto, y Carlos Segundo; a demás de padecer defectos insanables las Confirmaciones que se suponían consiguientes a la concesión del Privilegio, pues aun quando este fuera cierto, se reducía a un Privilegio general y respectivo a solo la dicha Ciudad de Andújar, y nunca había tenido execución ni uniforme observancia, porque la dicha Ciudad había comprado dentro de su tierra y jurisdicción la facultad y derecho de no poderse eximir diferentes Lugares y Aldeas suyas, y que con efecto aunque siguió pleyto con la Villa de la Higuera, siendo su Aldea, sobre que no podía eximirse de su jurisdicción, fue vencida la Ciudad, sin embargo de su llamado Privilegio, como se justificaría en caso necesario; además de que la gracia y merced que se le había hecho al citado Don Alonso, fue por sus méritos y servicios, y sobre sus tierras propias, como lo tenía justificado en dicho pleito, en cuyos términos no podía impedir los efectos de la referida gracia el llamado Privilegio, quando en nada había tenido execución ni observancia, y manifestaba el defecto de unas y otras Confirmaciones, que ni se solicitaron ni podían conseguirse a vista de la concesión que hicieron las Cortes, paraque el Señor Rey Don Phelipe Quarto y sus Successores pudiesen enagenar el número de Vasallos y Jurisdicciones que le fue concedido; a lo que se llegaba que aunque la

dicha Ciudad otorgó el poder que se presentó con el pedimento de diez de abril del mencionado año de mil seiscientos noventa y ocho, y se consiguió el Decreto para traer los papeles de la Cámara al Consejo, no se hizo por su parte diligencia alguna en más de dos años, siendo visto no tener ánimo ni voluntad de seguir dicho pleito, ni el que quedó pendiente en la Cámara, de que era prueba no haberse dado por su parte pedimento alguno, y concluyó con la solicitud de que se proveyese como llevaba pedido; de que se dio traslado a la Ciudad de Andújar, quien satisfaciendo a él expuso, que sin embargo de quanto se había alegado por Don Alonso Tavira, se había de retener el citado Título, en la conformidad que tenía pedido en su anterior escrito, por las razones alegadas que de nuevo reproducía, porque la certeza del pedimento que había presentado era constante y evidente, y a mayor abundamiento se comprobaría además, que las Confirmaciones de los Señores Reyes, hasta el Señor Don Phelipe Tercero, eran no sólo suficientes, sino superabundantes, pues bastaba por sí el Privilegio, y con superior razón quando no estaba revocado, sino antes bien observado y guardado sin cosa en contrario: QUE la esención que se alegaba de la Villa de la Higuera, caso negado, fuera cierta, no enagenación de mi Corona Real, que era lo que conducía al intento, y así no cabía el imaginar que si se hubiera tenido presente este Privilegio, se hubiera hecho semejante enagenación en favor de dicho Don Alonso, quitando la jurisdicción de todo lo concedido de mi Corona Real, y de la propia Ciudad en su nombre, porque la concesión hecha en Cortes para enagenar Vasallos y Jurisdicciones, demás de estar cumplida se entendía y había entendido, de todos los Vasallos y Jurisdicciones que no estuviesen afectos por Privilegios especiales al vínculo de no poder ser enagenados, no pudiendo ser de aprecio el que la expresada Ciudad no hubiese hecho defensa en el pleito que litigaba en mi Consejo de la Cámara, así porque en ello no se le pararía perjuicio, como porque estaba cierta de que su derecho permanecía para seguirle en mi Consejo, siempre que por el de mi Cámara se mandasen remitir los papeles como se había hecho; por lo que pretendió se mandase hacer como tenía pedido y en esta petición se contenía; de la que se mandó dar traslado; y por Don Alonso de Tavira se concluyó, y estándolo los autos, vistos por los de mi Consejo en Sala de Justicia por el que proveyeron en once de mayo de mil setecientos uno, se recibió el pleito a prueba con término de treinta días comunes a las partes, y después se prorrogó hasta los ochenta de la ley.

EN ESTE ESTADO, Y en veinte y cinco de agosto del mismo año, por el Fiscal Eclesiástico del Obispado de Jaén, se salió a este pleito por la defensa de Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, coadyubando el derecho de la citada Ciudad de Andújar, y por lo que así tocaba, dijo, que la gracia y merced hecha al mencionado Don Alfonso, del referido Título de Marqués del Cerro, y su jurisdicción, en la conformidad que se había pedido por la Ciudad, cuyas razones y fundamentos reproducía, se había de mandar retener en el Consejo, por ser cierto que el Cerro que llaman de la Cámara, que está sita la Hermita y Templo de la Santa Imagen, Casas, y habitaciones del Rector y Capellanes, se llamaba antes Cabezón, y después de la aparición de la Santa Imagen, que hace más de quatrocientos años, se intitulaba el Cerro de la Cabeza; el qual y todo aquel territorio había sido siempre de la jurisdicción de la Ciudad de Andújar, y la propiedad de las heredades de los particulares que las habían desmontado a Pala y Legón, según el fuero antiguo que dicha Ciudad: QUE también era cierto que en esta conformidad, los devotos de la Santa Imagen y sus Criados, habían desmontado todo el territorio que llaman del Cerro, que será de distrito más de media legua, en que se habían fabricado Casas, y hecho Huertos, Plaza, Calles, Pozos, y demás cosas necesarias para la habitación y servicio de ocho Capellanes con su Rector; que asistían en él, y catorce Hermitaños que cada uno tenía su Casa, con otros muchos Criados y sirvientes, que tenían en dicho Cerro continua residencia, de cuyas propiedades siempre el Santuario había sido y era el dueño absoluto, cobrando sus alquileres y tributos de las que tenía concedidas a Censo perpetuo. QUE Igualmente era cierto que en dicho Santuario había fundadas setenta y ocho Cofradías de los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Obis-pados de Jaén, Córdoba, y otros; las quales concurrían con especialidad en las festividades principales, que son el Domingo último del mes de abril de cada un año, y el día de la Natividad de Nuestra Señora, cuyo concurso llegaría al número de veinte y quatro mil personas; por lo qual no sólo concurría el Corregidor de Andújar, para la administración de justicia, y evitar que sucediesen inquietudes y pendencies en concurso tan numeroso, sino es así mismo los Regidores de la misma Ciudad, poniéndose Bandas rojas por Divisas, para ser conocidos por Justicias; y aun de este modo eran muchos los alborotos y pendencies, que con grande cuidado y trabajo se pacificaban; resultando de esto quan

de gravísimo perjuicio sería el que el dicho Don Alonso tubiera la jurisdicción de aquel territorio, y privarse a la Ciudad de ella, pues era preciso que sucediesen infinitos inconvenientes siendo un particular el que la ejerciese, quando la Ciudad, su Corregidor, y Regidores, aún no eran bastantes para su adminstración en los días de las principales festividades: Y concluyó con la solicitud de que se mandase hacer como en su petición se contenía: En cuya vista por auto de veinte y cinco de dicho mes de agosto, se mandó dar traslado, y que se entendiese con la prueba; el que se notificó a la parte de Don Alonso Tavira, y no respondió ni alegó cosa alguna, ni tampoco se hizo provanza; si sólo por la mencionada Ciudad de Andújar, y el Fiscal Eclesiástico se alegó de bien provado, exponiendo que en vista de las provanzas hechas a su instancia, se había de determinar dicho pleito en la conformidad que anteriormente tenían pedido, por los fundamentos que propusieron y de nuevo reproducían, particularmente porque para los Privilegios que se habían concordado por los que paraban en el Archivo de dicha Ciudad constaba, que desde el Señor Rey Don Juan el Segundo, y consecutivamente Do. Henrique, los Señores Reyes Católicos, y la Señora Reyna Doña Juana, hicieron gracia y merced a la misma Ciudad de incorporarla con su tierra y jurisdicción en la Corona y Dominio Real, prometiendo su fee, palabra, y juramento de no hir ni contravenir contra ello, queriendo que tubiese fuerza de Ley y Pragmática hecha en Cortes, con los mayores vínculos y firmezas; permitiendo y dando licencia paraque mano armada se pudiese defender en caso de enagenarse por merced, por venta, o en otra forma, aunque fuese por causa particular y pública: Y habiéndose comprobado, por el hecho conteste de todos los testigos resultó, que la Ciudad y su tierra desde la concesión de dichos Privilegios, siempre se había conservado e incorporado en la Corona Real y Dominio Regio, sin haber jamás enagenado parte alguna, sino es que por sí y sus Justicias había administrado y administraba la omnimoda jurisdicción absoluta en el Cerro y término que llaman de Nuestra Señora de la Cabeza, y con especialidad en las Ferias y tiempos de festividades, en que no sólo el Corregidor, sino es los Regidores, con sus Bandas y Divisas habían exercido la misma jurisdicción: QUE No era dudable, que si de todo esto se hubiese tenido noticia individual, de ningún modo se hubiera concedido la gracia al citado Don Alonso, por ser en tan conocido perjuicio de la Ciudad, y contra lo dispuesto en tan repe-

tidos Privilegios, que se hallaban observados desde su concesión; y aunque esto era lo que principalmente conducía, y lo eficaz para la retención de la gracia, concurría a mayor abundamiento los perjuicios tan gravísimos y daños que se ocasionarían si tubiese efecto, como expresaron por menor los testigos, siendo el no menos reparable el que el Santuario padecería gran disminución o destrucción, pues la devoción se había aumentado, tanto por su el territorio de la Jurisdicción y Dominio Real y no de un particular, y si subsistiere la gracia hecha todos se retraerían y dejarían de concurrir a las festividades, no pudiendo tener el seguro de la administración de Justicia que habían tenido y tenían hasta entonces; concluyendo con la pretensión de que se determinase según y cómo en él se contenía: De que se mandó dar traslado al dicho Don Alonso Tavira, y habiéndosele notificado no respondió ni alegó cosa alguna: Y por la mencionada Ciudad, y Fiscal Eclesiástico se le acusó de rebeldía, y se pretendió que se diese por acusada y el pleito por concluso: Y por auto de veinte y seis de enero de mil setecientos dos, se hubo dicho pleito por concluso, y estándolo lexítimamente, y en poder del Relator, Visto por los del mi Consejo en Sala de Justicia, por Auto Definitivo que proveyeron en nueve de agosto del mismo año de mil setecientos dos, Dijeron: Reténganse estos autos en quanto a la concesión de la Jurisdicción y Denominación de Marqués del Cerro de la Cabeza: el qual se notificó a los Procuradores en nombre de las partes, y el de Don Alonso Tavira en el mismo acto de la notificación, respondió que hablando como debía, suplicaba de dicho auto, con protestación de expresar agravios, en cuya consecuencia y afirmándose en la suplicación que el citado Don Alonso tenía hecha, se dio pedimento interponiéndola de nuevo en caso necesario, expresando que el referido auto se debía suplir y enmendar, y mandar devolver los papeles a mi Consejo de la Cámara, paraque corriese la gracia y merced, y se le diesen los Despachos necesarios, en cumplimiento del Real Decreto; y quando a ello no hubiese lugar desde luego se recibiese dicho pleito precisamente a prueba, por no ser caso de retención concedida la gracia y merced como se hallaba; y que en el exercicio y uso de ella no había intervenido ni intervenía en los términos presentes perjuicio de derecho alguno de las partes contrarias ni de otro tercero, y por lo que no se le había podido ni podía turbar la dicha merced por lo respectivo a la Jurisdicción en el pretesto y mo-

tibo de que carecía de propiedad en el sitio en que estaba la Hermita de Nuestra Señora: lo primero porque tenía justificado por Instrumentos lexítimos, y compra que Juan Alonso de Piedrola su antecesor, hizo a mi Real Hacienda, que le pertenecían los Sitios de las Dehesas de Alcova, Barranco, Valdomingo, Peñón, y otras, y que su dominio y propiedad estaba no solo justificado por el instrumento de compra, sino es por tanteo intentado por la Cofradía de Nuestra Señora, y Executoria litigada con la dicha Ciudad, y otro copioso número de Instrumentos, que estaban altamente ponderados, con la posesión de haber gozado dichas Dehesas y Sitios el dicho Juan Alonso de Piedrola, y sus Sucesores hasta el referido Don Alonso de Tavira como suyos propios; y que la limitación que se ponderaba para desvanecer el dominio y propiedad, era totalmente opuesta al contesto de la compra, antes bien la reservaban de la leña y aprovechamiento en algunos días, calificándose en todo lo demás la íntegra traslación del dominio, pues no habían provado tener alguno en dicho sitio en que estaba la dicha Hermita, ni en los demás adquiridos y comprados por el dicho Juan Alonso de Piedrola, en cuyo derecho había sucedido, ni habían mostrado para ello título lexítimo, que pudiera favorecer su pretensión, pues los testimonios y recados de que se valieron, sobre ser sacados sin su citación, no concluían ni persuadían dominio y propiedad a su favor, ni desvanecían el comunicado al insinuado Juan Alonso de Piedrola, por lo respectivo al dicho Cerro y Sitio en que se hallaba la dicha Hermita, pues en la venta que se le hizo se expresaba y especificaba clara y literalmente, que se hallaba sita en las Dehesas de Alcova, y Barranco, que eran unas de las que se le vendieron, y que mediante lo ponderado carecía de controversia, que la gracia y merced que se le había hecho, debía tener curso, ejecución, y cumplimiento en lo respectivo a lo jurisdiccional en dichos Sitios, faltando como faltaba el perjuicio de tercero, y menos le podían ponderar las partes contrarias por el Privilegio de que se habían valido, por lo que estaba opuesto y deducido contra el citado Privilegio: QUE Todos los de semejante calidad habían quedado sin observancia, siempre que el Señor Rey Don Carlos Segundo quiso usar, como ha usado, para la concesión de las Cédulas de Factoría, que los inconvenientes, de que él y sus Sucesores tubiesen la jurisdicción en dicho Sitio, eran afectados por la devoción a la Santa Imagen, ni podía decaer, ni decaería, pues los devo-

tos así de la dicha Ciudad, como de las demás partes que ocurrieren a su Hermita, lo hacían accidentalmente y en los días de su devoción, sin comercios ni dependencias permanentes, en que puedan ni deban contemplar lo jurisdiccional de dicho territorio: QUE Para el día de la principal fiesta y copioso concurso en que pudieran ser menesterosos Ministros de Justicia, podían facilitarse otras providencias que establecieran el sosiego, así como se preservaron otras cosas que denota la venta de dichos Sitios y Dehesas el día de la fiesta principal y caso de ocurrencia de forasteros. QUE por lo tocante a la Denominación de Marqués del Cerro de la Cabeza, tenía menos fundamento la contradicción, pues quando no pudiese subsistir la merced en lo jurisdiccional del territorio, no podían ponderar perjuicio ni derecho para desvanecerla, siendo cosa distinta, diversa, e independiente, capaz de subsistir la dicha Denominación sin lo jurisdiccional y con superior motivo quando en el Decreto y concesión del mismo Señor Rey, fue la concesión de lo jurisdiccional, no supuesto necesario para la Denominación, sino es una concesión aumentativa a la del Título de Marqués, con la Denominación del Cerro que llaman de Nuestra Señora de la Cabeza, y con la expresión literal que contiene el dicho Decreto. QUE La pruevase debía haberle concedido, por no haber hecho alguna en primera instancia, y hallarse sirviendo en Cataluña, corriendo juicio con la indefensión que resultaba de los autos, por lo que no se debía dar lugar a ella en una materia tan grave, y en que se interesaba el Mayorazgo y sus Sucesores; y concluyó pidiendo se supliese y enmendase dicho auto de Vista; y sobre que se recibiese el citado pleito a prueba, formó Artículo, pidiendo primero y ante todas cosas especial y debido pronunciamiento: De cuya Petición se dio traslado a la Ciudad de Andújar, y Fiscal Eclesiástico de Jaén; por quienes se solicitó se les confirmase el mencionado auto en todo y por todo, denegando la pretensión del Don Alonso, y Artículo de prueba que había introducido: De lo que se le dio traslado, y concluyó en quanto al citado Artículo de prueba, y estándolo, Visto por los del dicho mi Consejo, por otro auto que proveyeron en diez y nueve de Enero de mil setecientos tres, se recibió el pleito a prueba con término de treinta días comunes a las partes, y por la de Don Alonso se hizo la correspondiente a su derecho, y también pintura y descripción del dicho Sitio con asistencia de las partes; y en su virtud se hizo publicación de provanzas, en cuyo es-

tado por la Ciudad de Andújar, y Fiscal Eclesiástico de Jaén, se presentó un Alegato diciendo, que sin embargo de las provanzas en contrario interpuestas del auto proveído en el Consejo en nueve de Agosto de dicho año de mil setecientos tres, por el qual retubieron en él estos autos, en quanto a la concesión de la jurisdicción y Denominación de Marqués del Cerro de la Cabeza; y respondiendole al escrito contrario de veinte de este dijo, que sin embargo de lo que en él se decía y alegaba se debía confirmar el auto referido en todo y por todo, denegando la pretensión del Don Alonso y Artículo de prueba que se introducía con condenación de costas, porque quando quiera, que resida en mi Real Persona la facultad de conceder qualesquiera territorios y jurisdicciones, esta regla estaba limitada siempre que la gracia fuese en perjuicio de tercero a quien estaba adquirido por derecho, merced, o por contrato, porque entonces no era de mi ánimo el causar perjuicio, ni quitar al tercero el derecho adquirido; lo qual se veía y practicaba cada día en el Consejo en casos semejantes, pues el uso de la regalia y de las Cédulas de Factoría, procedían en esta forma, y que teniendo como tenía Privilegios tan repetidos y confirmados, para que su territorio y jurisdicción no fuera enagenada, y esto por remuneración de tantos y tan relevantes servicios, no cabía el imaginar que quedasen bulnerados y perjudicados, ni menos el derogarlos ni contravenirlos; y esto sin haberse tenido presentes, ni hechos de ellos no solo especial, pero ni aun general mención: QUE En esta consideración, no era de la inspección presente, ni justificado podía aprovechar, quales y tantas Dehesas tenía la otra parte propias, y si se incluía en ellas el Sitio en que estaba la Hermita de Nuestra Señora de la Cabeza; y todo esto sería bueno en el caso de que subsistiera la gracia y título, que es en los términos que se había mandado verificar este Dominio en el mi Consejo de la Cámara, por haberse hecho la gracia de la Jurisdicción en las Dehesas o tierras que fuesen propias del citado Don Alonso; y así era preciso ventilar y averiguar cuáles eran las Dehesas propias, pero nada de esto se questionaba en el caso presente, sino es únicamente si la gracia de Título de Marqués del Cerro de la Cabeza podía subsistir, siendo todo aquel territorio de la Jurisdicción de dicha Ciudad, y a vista de sus Privilegios, por lo qual era ociosa la prueba que se introdujo, y pidió se proveyese según tenían pretendido, y en esta nueva petición se dio traslado a dicho Don Alonso de Tavira, por quien alegando de bien provado se solicitó, que con

vista de la nueva planta, reconocimiento, vista de ojos, y provanzas hechas a su instancia, se había de proveer y determinar según tenía pedido y alegado, en que se afirmaba y reproducía, fundándose en que por el reconocimiento y vista de ojos executada con citación de las partes por los tres peritos nombrados, resultaba que el Cerro y Sitio en que está la Hermita de Nuestra Señora de la Cabeza estaba comprendido en los Sitios y Dehesas de la Alcoba y Barranco suyas propias, que están contiguas a la del Peñón, Valdequijoso, y Valdomingo también suyas propias: QUE Los Términos y Mojones que tenían las referidas cinco Dehesas y Sitios, eran los mismos expresados, y que se contenían en la Escritura de venta, como lo tenían reconocido y declarado los dichos Peritos. QUE Así mismo resultaba por la medida executada desde la referida Hermita hasta el Mojón sesenta y siete, que era el más inmediato a ella, y estaba entre los dos Sitios del Barranco y el Colmenar, había de distancia novecientas quarenta y siete baras de medir, y no solo resultaba estar el dicho Cerro y Hermita de Nuestra Señora dentro de las propias Dehesas por el dicho reconocimiento y aseveración de Peritos, sino es también del Corregidor de Bujalance, con cuya asistencia se había executado en virtud de Despachos: QUE no se había dudado ni pudiera que las referidas cinco Dehesas y Sitios fuesen suyas propias, como poseedor del Mayorazgo que fundó Juan Alonso de Piedrola, a quien se le vendieron, como se acreditaba de la Escritura de compra presentada en los autos, y en que lo deponían contestemente los testigos examinados. ASI Mismo deponían haber dicho Don Alonso, y sus antepasados en sus tiempos, gozado y disfrutado con sus ganados la tierra y pastos de dichas cinco Dehesas como suyas propias; y también los que las habían tenido en arrendamiento, llegando con sus ganados a pastar hasta los mismos cimientos de la Hermita, siendo los más de los dichos testigos ganaderos, y que como tales habían tenido en arrendamiento las Dehesas en diferentes tiempos y años que expresaban QUE Así mismo estaba justificado no haber tenido la Cofradía de dicha Hermita ni otra Comunidad, dominio ni propiedad alguna en dichas Dehesas, y si se habían fabricado algunas Casas en ellas, había sido por tolerancia, pagándole como le pagaban por razón de ellas diferentes pensiones y tributos. QUE Así mismo estaba provado no solo que no decaería la devoción de la Imagen, sino es que sería de gran congruencia la concesión de Jurisdicción en dichos Sitios, porque en

el ejercicio de ella cesarían muchos insultos que se habían cometido, y que eran difíciles de castigo, con la distancia que interviene desde dicha Ciudad hasta los expresados Sitios. QUE También lo estaba el ningún perjuicio que se podía seguir a dicha Ciudad, con la concesión de la referida gracia y merced de Marqués y Jurisdicción en dichas cinco Dehesas y Sitios, según la misma Ciudad lo reconoció y acreditó con lo acordado en su Ayuntamiento, luego que la participó la referida gracia y merced, habiéndola celebrado con públicas demostraciones de regocijo, manifestándole por medio de sus Cartas, como sus Capitulares con separación, y la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Cabeza, como de ellas mismas resultaba; y lo cierto era que a la expresada Ciudad no se le había seguido ni seguía perjuicio alguno. QUE el Privilegio en que la dicha Ciudad se fundaba, quando fuese cierto, que negaba, no era impeditivo de la dicha gracia y merced, ni por él pudo adquirir ni adquirió la dicha Ciudad derecho irrevocable, para no separarse de su tierra y jurisdicción, lugar, o territorio alguno, ni tenían las calidades de causa honerosa; y esto se reconocía que de la Ciudad, su territorio, y jurisdicción, sin embargo del dicho Privilegio, había eximido y separado mucha parte, como estaba provado y a mayor abundamiento resultaba de la merced de Jurisdicción que en el territorio de dicha Ciudad en el año pasado de mil quinientos sesenta y ocho hizo el Señor Rey Don Phelipe Segundo, a la Villa de la Higuera, y como se executó en contradictorio juicio, según resultaba del testimonio dado por Luis Gaspar de la Parra, Escribano público del Número de dicha Villa, que presentaba y juró QUE Lo mismo había executado, usando de su regalia, en otros lugares de las demás Ciudades del Reyno y Cabezas de Partido, sin embargo de hallarse con semejantes Privilegios, como era notorio. QUE Siendo sobre tierras propias y de tan corto ámbito y territorio, con mayor fundamento debía correr la gracia de lo jurisdiccional; y que por lo respectivo a la Denominación y Título de Marqués del Cerro de la Cabeza, era destituida de razón la contradicción de las partes contrarias, pues en ello no podían ponderar Privilegio, derecho, ni perjuicio, siendo capaz la consistencia de la dicha Denominación, aun quando lo jurisdiccional del territorio fuese ageno, pues de lo referido provenía deber correr la merced y gracia, porque no lo podía embarazar lo alegado por la contraria. QUE siendo incierto que los testigos examinados fuesen Criados y paniaguados

suyos, como voluntariamente se alegaba, antes bien resultaba lo contrario de su calidad y pluralidad; y que así mismo de la nueva planta y reconocimiento, y provanzas hechas, se deducía la poca llaneza con que se procedió en las hechas por el dicho Fiscal, y planta anterior formada, pues reconociéndolo así y que no habían podido desvanecer la verdad de lo expresado, habían recurrido a ponderar que no se había controvertido ni controvertía el dominio de dichos Sitios, siendo así que se le negaron como supuesto, sobre que recayó la merced: Y concluye con la pretensión de que se determine según y cómo tenía pedido: De cuyo escrito se dio traslado a la dicha Ciudad de Andújar, y Fiscal Eclesiástico de Jaén, y por ellas se concluyó; y estándolo el referido pleito lexítimamente, y precedido señalamiento de día: VISTO por los del dicho mi Consejo en Sala de Justicia, por Auto de Revista que proveyeron en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos cinco, Dijeron que sin embargo de lo proveído y declarado en el auto de Vista en el mi Consejo de nueve de Agosto de mil setecientos dos, en que se mandaron retener en él estos autos en quanto a la concesión de la Jurisdicción y Denominación de Marqués del Cerro de la Cabeza, se declaraba no haber lugar a la retención de ellos, y se devolvieron a la Cámara, paraque corriese la merced y gracia del Señor Rey Don Carlos Segundo, de diez y siete de Enero de mil seiscientos noventa y ocho, conque el Corregidor de la Ciudad de Andújar y Justicia Real de ella, en el día de la fiesta de Nuestra Señora de la Cabeza, que cae siempre en Domingo, en el Viernes, Sábado y Domingo, pueda exercer jurisdicción en el Territorio que se le había hecho merced a Don Alonso de Tavira, acumulativamente con el Alcalde mayor, o Justicia que pusiere en el dicho Don Alonso: Cuyo auto se hizo notorio a las partes, y los devolvieron con los demás papeles al citado Consejo de la Cámara, en donde han estado sin curso alguno.

HASTA QUE POR VOS DON Félix de Tavira, Cero, y Godoy, se ha ocurrido con un Memorial, su fecha diez y seis de Septiembre del año próximo pasado, haciendo relación de la gracia y merced de Título de Castilla, que el expresado Señor Rey Don Carlos Segundo hizo a Don Alonso Tavira y Benavides vuestro Abuelo, de Título de Castilla, con la Denominación de Marqués del Cerro de la Cabeza, por el citado Decreto señalado de su Real Mano de diez y siete de Enero de mil seiscientos noventa y ocho; y que sin embargo de la oposición que

había hecho la enunciada Ciudad de Andújar, y Fiscal Eclesiástico del Obispado de Jaén, pidiendo su retención en Sala de Justicia en el mi Consejo, mediante las facultades y regalías que al mismo tiempo se le concedieron; y bajados los autos a la expresada Sala, y hechóse por una y otra parte la correspondiente defensa, se declaró no haber lugar a la retención de dichos autos, mandando devolverlos a mi Consejo de la Cámara, paraque corriese dicha merced y gracia, según y de la manera que se había concedido al enunciado Don Alonso; en cuya consecuencia se le dio la correspondiente posesión judicial, satisfizo los derechos de Mediaannata, Lanzas, y demás que como tal Marqués debía satisfacer; y sucesivamente lo executó Don Joseph Simeón de Tavira, su hijo y vuestro Padre, y también Vos, como se acredita de los testimonios de posesión de los citados Mayorazgos, y Carta de pago dada por la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda, que habéis presentado. En cuya atención, y a la de que parece no se sacó el Título de tal Marqués, como debían haberlo hecho, con arreglo a su concesión, me suplicásteis que en vista de los relacionados testimonios, y resultante de los autos causados en el Consejo, sea servido de daros Título de tal Marqués del Cerro de la Cabeza, con arreglo a la Real gracia, y determinado por mi Consejo, o como la mi merced fuese.

Y HABIENDOSE VISTO en mi Consejo de la Cámara juntamente con los relacionados autos; por Decreto de veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado, se acordó entre otras cosas se os despachase el Título, con arreglo a la Real gracia y Executoria del Consejo, con los insertos necesarios; y conformándome con ello lo he tenido por bien: POR TANTO, en consecuencia de la merced que se hizo al dicho Don Alonso de Tavira, en el insinuado Real Decreto de diez y siete de Enero de mil seiscientos noventa y ocho, y de lo determinado en contradictorio juicio por los del dicho mi Consejo en Sala de Justicia, en dicho auto de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos cinco, que quiero se guarde y cumpla, y llebe a pura y debida execución en todo y por todo; Como así mismo que se despache en vuestra cabeza el mencionado Título que no se expidió al expresado vuestro Abuelo, como debió haberse executado, ni tampoco al dicho Don Joseph Simeón de Tavira, vuestro Padre, Por la presente mi voluntad es que Vos el expresado DON FELIX DE TAVIRA, CERON, Y GODOY, Vuestros Hijos, Herederos, y Sucesores, cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre

jamás, os podáis llamar, e intitular, llaméis, e intituléis, llamen, e intitulen, y os hago e intitulo MARQUES DEL CERRO DE LA CABEZA, en conformidad de la expresada Merced, hecha al citado Don Alonso de Tavira, vuestro Abuelo.

Y POR ESTA MI CARTA encargo al Serenísimo PRINCIPE DON CARLOS ANTONIO, mi muy caro, y muy amado Hijo, y Mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos, Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Aydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier mis Juezes, Justicias, y personas, de qualquier estado, condición, preeminencias, o Dignidad que sean, mis Vasallos, Súbditos, y naturales de estos mis Reynos y Señoríos, así a los que aora son, como a los que adelante fueren, y a cada uno y qualesquiera de ellos, que os hayan y tengán, llamen, e intitulen, así a Vos el dicho Don Félix de Tavira, Cerón, como a vuestros Hijos, Herederos, y Succesores a cada uno en su tiempo MARQUES DEL CERRO DE LA CABEZA y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esenciones, preeminencias, prerrogativas, e inmunidades, y demás ceremonias que se guardan y deben guardar a los otros Marqueses de estos mis Reynos todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna.

Y PORQUE SEGUN LAS Ordenes dadas por el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que esté en gloria) a las personas a quien se diere Título de Marqués o Conde, ha de preceder el de Vizconde, y quedar este suprimido. por Despacho del día de la fecha de este os he dado Título de VIZCONDE DE SAN MIGUEL, el qual en conformidad de las dichas Ordenes queda roto y cancelado en mi Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia, y Estado de Castilla, y notado y prevenido lo conveniente en el Asiento del Libro, paraque no valga ni tenga efecto, ni se de por perdido, duplicado, ni en otra forma en tiempo alguno.

Y SI DE ESTE MI DESPACHO y de la gracia, y merced en él contenida Vos el expresado Don Félix de Tavira, y Godoy o qualquiera

de vuestros Hijos, Herederos, y Sucesores, ahora o en culaquier tiempo quisiéreis, o quisieren mi Carta de Privilegio y Confirmación, Mando a mis Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y a mi Mayordomo, Chanciller y Notario mayores, y a los otros Oficiales que están a la Tabla de mis Sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen la más fuerte, firme, y bastante que les pidiéreis y menester hubiéreis.

Y DECLARO QUE DE ESTA Merced no debéis el Derecho de la Media-Annata, así por la creación de este Título, como por la sucesión del expresado DON JOSEPH SIMEON DE TAVIRA, vuestro Padre, y la vuestra, respecto de estar ya satisfechas; pero la deberán pagar todos los Sucesores en el expresado Título.

Y DE ESTA MI CARTA SE HA DE tomar la Razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de mi Real Hacienda, a que están agregados los Libros del Registro general de Mercedes, Lanzas, y Media-annata. Dada en Aranjuez a veinte y uno de junio de mil setecientos ochenta y uno.

Yo El Rey &.

Don Juan Francisco de Lastini, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Registrado Nicolás Verdugo.—Derechos doscientos setenta y seis reales vellón.—Teniente de Canciller Nicolás Verdugo.—Don Manuel Ventura Figueroa.—Don Juan Acedo Rico.—El Conde de Campomanes.—Registro y Secretaría sesenta y seis ducados.

TITULO DE MARQUES DEL CERRO DE LA CABEZA a Don Félix de Tavira Cerón para sí sus Hijos Herederos.

Tomose razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hacienda y en la de Valores. Consta a pliegos Cinquenta y quatro de la Comisaría de la Cámara del año de mil setecientos setenta y ocho, haber satisfecho al Derecho de la media annata el Contenido Don Félix Tabira Cerón quinientos sesenta y dos mil quinientos

maravedís vellón por su sucesión en línea y la de su Padre Don Joseph Simeón Tabira en la Merzed del Título de Marqués del Zerro de la Cabeza que refiere, Madrid y junio veinte y seis de mil setezientos ochenta y uno.

Leandro Borbón.—Antonio Bustillo y Pambley.

Derechos de oficiales treinta reales vellón.